

18 ~~18~~

REGLAMENTO

DE

POLICIA URBANA

PARA LA

M. H. VILLA DE MADRID,

APROBADO

Por el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la misma.



MADRID, 1841.

mmmm

IMPRESA DE CRUZ GONZALEZ, CALLE DE JARDINES.

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

POLICIA URBANA

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

M. H. VILLA DE MADRID

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...

En el Ayuntamiento de Madrid, a ... de ... de 18...



PARTE PRIMERA.

POLICIA DE SEGURIDAD.

Artículo 1.º Todos los habitantes de esta Córte están obligados á auxiliar á la autoridad cuando sean requeridos por ella, y á favorecer á sus convecinos siempre que se vean amenazados de alguna desgracia.

Art. 2.º Tambien lo están á asistir á las rondas y cualquiera otro servicio cuando lo exija el bien público y determine la autoridad; sin poderse negar ni escusar á no mediar causa justa y razonable á juicio de aquella.

Art. 3.º Todos los vecinos de esta capital y demas personas cabezas de familia, cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion, darán parte en el preciso término de tercero dia á los Alcaldes de sus barrios, para que estos lo hagan á la secretaría del Excmo. Ayuntamiento, de los nacidos, casados y muertos en sus respectivas familias, con espresion de las circunstancias que marcan los modelos que se estampan al final de este reglamento.

Art. 4.º Al fin de cada mes se cotejarán los partes de los vecinos con los estados de las parroquias, y los que hayan sido morosos satisfarán la multa que les imponga el señor Alcalde Constitucional del juzgado en que vivan.

Art. 5.º Los hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, colegios y casas de educacion, darán iguales noticias bajo la responsabilidad de los superiores ó gefes de ellos.

Art. 6.º Igualmente y bajo la misma responsabilidad el escribano que actúe en las causas que se forman al hallar un cadáver insepulto por muerte natural ó á mano airada, dará las mismas noticias conforme á lo que conste para que se anote su defuncion del modo mas exacto posible.

Art. 7.º Ningun vecino, cualquiera que sea su condicion y clase podrá hospedar en su casa ó posada persona alguna bajo título de amigo, pariente ó huésped sin dar parte dentro de veinte y cuatro horas por escrito, á la oficina central del juzgado; con espresion del nombre del sugeto, su oficio ú ocupacion, pueblo de su vecindario ó residencia, motivo de su viage y pasaporte con que haya venido.

Art. 8.º Ningun dueño ó administrador de casa, entregará las llaves de ella al nuevo inquilino, sin que este le presente el padron de su último domicilio espedido en los términos establecidos; y aquel deberá hacerlo del mismo documento, dentro de veinte y cuatro horas, á la oficina del juzgado á que corresponda la casa ó habitacion alquilada.

Art. 9.º No podrá forastero alguno que entre en Madrid, escusarse de presentar á la autoridad su pasaporte en regla, dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada; si careciese de dicho documento ó le faltase algun requisito, manifestará la causa que para ello haya habido, sobre lo cual decidirá el Alcalde Constitucional del respectivo juzgado lo que estime justo.

Art. 10. Ningun vecino ni dueño de posada pública ó secreta, admitirá en su casa á forastero alguno que no venga con pasaporte en regla, ni le permitirá que permanezca en ella, sino acredita haberse presentado al respectivo Alcalde Constitucional á las cuarenta y ocho horas de su llegada.

Art. 11. Aunque el sugeto admitido en una posada no pernocte en ella, deberá dar aviso su dueño segun queda prevenido, dentro del mismo dia; manifestando igualmente, si aquel salió del pueblo para continuar el viage, ó se trasladó á otra casa.

Art. 12. Todo dueño de posada tiene obligacion de llevar un registro exacto de la entrada y salida de personas forasteras y huéspedes, y de recoger los pasaportes de todas las que lleguen á ella diariamente, presentándolos en el mismo dia en la oficina respectiva para que se ponga la correspondiente nota.

Art. 13. Cuando un forastero ó huésped que resida algunos dias en casa ó posada salga de ella para regresar á su pueblo, proseguir su viage ó pasar á vivir á otra casa, dará parte el dueño á la autoridad que corresponda en el dia mismo en que se verifique la salida ó mudanza, señalando su destino cualquiera que sea.

Art. 14. Los dueños de posadas públicas ó secretas, denunciarán á la autoridad competente la conducta de los huéspedes que se dediquen á juegos prohibidos en sus habitaciones, usen armas no permitidas, ó manifiesten con su género de vida no tener ocupacion honrosa y legítima.

Art. 15. Se prohíbe dar albergue á ninguna clase de personas á pretexto de caridad, en las cuadras, cocheras y pajares, sótanos, boardillas ú otros parages destinados á este objeto, sin previa licencia de la autoridad con conocimiento de causa; pero si dicho asilo se prestare á deshora de la noche, cumplirá el dueño

con ponerlo en noticia de la misma autoridad en el siguiente dia.

Art. 16. Ninguna persona, fuera de los dueños, dependientes y trabajadores, podrá pernoctar en las casas, huertas, tejares y lavaderos que se hallan en las inmediaciones de Madrid, á no ser por causa urgente imprevista; en este caso, el cabeza ó dueño del establecimiento exigirá el pasaporte, si es forastero el individuo que allí se recoja, ó alguna garantía si es habitante de este pueblo; y á la mañana siguiente dará cuenta al Alcalde de Barrio de las Afueras á que corresponda, para que este lo haga al señor Alcalde Constitucional de lo que sea digno de su conocimiento.

Art. 17. Los criados de ambos sexos que pasen á servir de una casa á otra, recogerán su padron en la oficina del juzgado á que corresponda el barrio que dejan, el dia mismo que lo verifiquen para presentarle á sus nuevos amos, y estos lo harán igualmente á la de su respectivo juzgado, en las primeras cuarenta y ocho horas de su llegada.

Art. 18. Los criados de uno y otro sexo deberán tener en la oficina del juzgado en que residan el padron correspondiente á su clase; y en él, se anotarán todas y cada una de las mudanzas de amos que verifiquen, con espresion de nombre y señas de la habitacion.

Art. 19. Al interesado se espedirá otro egemplar, al que exista en la oficina del juzgado, para que lo presente al amo á quien vaya á servir, y sin este requisito, nadie podrá admitir criados en su casa.

Art. 20. Ademas, todo el que reciba algun sirviente, deberá dar parte ó la oficina del juzgado dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 21. Cuando el sirviente lo sea por primera vez, se le abrirá el padron con referencia al pasaporte que haya traído, si fuese forastero; al permiso de sus padres ó tutores, si fuese menor; al padron de vecino, si hubiese antes tenido esta cualidad; al documento ó licencia competente, si procediese de algun establecimiento de beneficencia, ó fuese militar; y finalmente á un fiador abonado si careciese de estos requisitos.

Art. 22. El padron nuevo ó renovado, que todo amo tiene obligacion de exigir al sirviente que reciba, lo conservará en su poder mientras permanezca en su casa, y cuando este salga de ella, cualquiera que sea el motivo, lo pasará el amo á la oficina del juzgado con el parte que dará igualmente por escrito, y firmado por si ú otra persona á su ruego, espresando dicha salida.

Art. 23. El criado despedido deberá presentarse en la oficina del juzgado en el término de cuarenta y ocho horas á recoger el padron y manifestar la casa donde pasa á servir, para que se haga la anotacion correspondiente, tanto en el que queda en la oficina como en el que lleva el interesado.

Art. 24. Si el criado no hubiese de continuar sirviendo, sino que mudase de estado, volviese con su familia ó al establecimien-

to de que procedía, se empadronase como vecino ó tratase de salir de Madrid; en cada caso se procederá por la oficina á hacer las anotaciones correspondientes en los registros, anulando el padron abierto como sirviente y espidiendo los documentos necesarios al objeto.

Art. 25. El que encuentre un niño perdido en las calles ó en el campo, le llevará á las casas consistoriales y le entregará al portero de estrados ó al Alcalde de su Barrio, para que este lo verifique á dicho portero. En ellas permanecerán cuarenta y ocho horas y sino acudiesen sus padres ó tutores, serán trasladados al establecimiento de beneficencia que corresponda, segun la edad y demas circunstancias; donde existirá hasta que los padres ó personas encargadas del niño pasen á recogerlo, sin mas obligacion que la de acreditar su identidad y satisfacer el corto gasto que pudiese haber hecho durante su estancia.

Art. 26. Toda persona de cualquier clase ó condicion que sea, llamada por un herido, ó se encuentre con el mismo, le suministrará los auxilios que en el momento sean necesarios y se hallen disponibles, requiriendo á las personas mas inmediatas para que le ayuden en su cuidado, y se avise sin pérdida de tiempo á un facultativo, y al Juez de primera instancia, Alcalde Constitucional ó de Barrio que se halle mas próximo.

Art. 27. Los Alcaldes de Barrio ó sus sustitutos, los Celadores de proteccion y seguridad pública, los de los individuos de la Ronda Municipal, los de Policía urbana y serenos, por su parte, en las horas en que egercen su importante oficio, tan pronto como tengan noticia de hallarse un herido en sus respectivos distritos, harán llamar á un facultativo para que le cure, trasladándose sin perder un instante al sitio donde aquel permanezca para facilitarle el socorro necesario, recoger en cuanto se pueda los comprobantes del delito y asegurar á los delinquentes.

Art. 28. Todos los facultativos están obligados á curar los heridos de mano violenta ó por casualidad, tan luego como sean llamados por cualquiera persona al efecto; y despues de tomarles la sangre y hacer la cura de primera intencion, darán parte por medio de certificacion denunciativa, al señor Alcalde Constitucional del juzgado.

Art. 29. Los perros alanos, mastines y todos los de presa, cualquiera que sea su especie, deberán ir por la calle con un collar en que se espresase el nombre de su amo, y con bozal dispuesto de modo que les impida morder; y á los últimos llevarán ademas sus dueños, sujetos con un cordel lo mas de vara y media; en términos que notada cualquiera accion para atropellar á alguna persona, puedan impedir una desgracia deteniéndolos con facilidad. Los perros de las clases espresadas que se encontraren en otra forma, serán recogidos por los traperos y dependientes municipales, dando luego parte al Alcalde del juzgado para que adopte las disposiciones que crea convenientes.

Art. 30. Quien sin autorizacion ó necesidad mate ó hiera á un animal doméstico, será responsable á la reclamacion que haga el dueño.

Art. 31. Los que con instrumentos de cualquiera clase, mazas, agujas, mistos ó de otra manera manchen ó rompan los vestidos, ó causen daño á las personas, serán entregados al juez competente para el condigno castigo.

Art. 32. Se prohíbe asimismo la venta y uso de carretillas de fuego y demas invenciones de pólvora y toda composicion de mistos y sales que producen el mismo ruido en las calles y paseos públicos. En las romerías, festividades y otras ocasiones de grande concurrencia, no se permitirá tirar cohetes sin permiso de la autoridad, y señalando previamente el sitio en que han de verificarse.

Art. 33. Ni dentro de poblado, ni en los paseos esteriore de esta villa, se permite las pedreas de muchachos, ni las demas diversiones con que puedan lastimarse ó lastimar á los transeuntes.

Art. 34. Todos los vecinos se abstendrán de poner tiestos ni vajijas en ventanas, aleros, caballetes de tejado, ó tablas que afirmen en dos balcones, y de colgar por la parte de afuera de estos, cantarillas, alcarrazas, botijones; permitiéndose únicamente que los tiestos los tengan por la parte interior, sin poderlos regar antes de las doce de la noche en los meses de abril á octubre inclusive y las once en los restantes, como no sea dentro de las habitaciones.

Art. 35. Se prohíbe arrojar los escombros á la calle desde los balcones y ventanas, debiéndolo hacer con maroma ó bajarlos á brazo.

Art. 36. Los edificios ruinosos se apuntalarán mientras sea posible su reparacion y uso; pero los irreparables ó inhabitables se demolerán sin tardanza por su dueño, ó por orden de la autoridad, si este no lo verifica en el tiempo que se le prefije, á costa del valor de los materiales; y no bastando, del de la parte del solar ó arca que en venta sea suficiente para cubrir los gastos.

Art. 37. Los andamios, castilletes, puntales y demas necesario para las obras, se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion de maestros aprobados, quienes serán responsables en caso de alguna desgracia, si se hiciesen aquellos con menos de la anchura correspondiente ó sin firmeza en las cuerdas, que habrán de ser de cáñamo y de grueso correspondiente al servicio que hayan de hacer.

Art. 38. Los portales de las casas deben estar bien cerrados ó alumbrados desde el anoecer.

Art. 39. Los vecinos que no cierren las puertas de sus casas, tendrán alumbrados los portales y escaleras, hasta la hora de cerrarse aquellas; que será á las once en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y á las doce en los restantes.

Art. 40. Esta obligacion se repartirá por semanas, entre todos los vecinos alternando entre sí, á fin de que haya uno responsable en todo caso de cualquier contravencion. Y habiéndose suscitado varias

disputas acerca del alumbrado de los portales , se previene que será de cuenta de los que quieren la puerta abierta, sin que puedan obligar á poner luz á los demas vecinos que deseen tenerla cerrada la semana que les toque.

Art. 41. En todo tiempo , desde el anochecer hasta el amanecer, se prohíbe la mudanza y transporte por las calles , de géneros , muebles, cofres y demas bultos de cualquier especie que sean sin que preceda la licencia de la autoridad , en casos de urgente necesidad. Los contraventores serán detenidos y presentados al señor Alcalde constitucional.

Art. 42. Para evitar que las varillas de hierros de las cortinas exteriores de los balcones , caigan á la calle con grave riesgo de los transeuntes se pondrán á cada extremo del asiento de la misma dos nudos de madera , metidos y recibidos con yeso , en la fábrica de la pared ; de los cuales , en uno vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por su anillo cerrado , del que quedará esta pendiente y segura ; y en el otro nudo , un escarpcion donde descansa despues de puesta la cortina.

Art. 43. Todos los que comercien en alhajas , muebles de ornamento y servicio de casa , ropas y demas efectos usados , llevarán un libro en el que con la debida separacion , anoten lo que compren con espresion de la cosa , su precio, nombre y habitacion del vendedor y fecha en que se compró y vendió.

Art. 44. Se abstendrán de comprar objeto alguno , á los hijos de familia y menores de edad , y á criados ó dependientes , á menos que acrediten la propiedad de la cosa que quieran vender ; ó que presenten una papeleta firmada por el amo ó padre , la que conservarán en su poder.

Art. 45. Igualmente se abstendrán de comprar objeto alguno á persona desconocida sin exigirla la oportuna garantía , para justificar en caso necesario quien sea.

Art. 46. Se prohíbe la venta de picaportes , ganzúas y toda clase de llaves sueltas.

Art. 47. Se prohíbe la venta y uso de las armas prohibidas por las leyes ; así blancas como de fuego ; y el de las permitidas á todo el que no tenga la correspondiente licencia de la autoridad. Y para que no se pueda alegar ignorancia sobre el particular se previene que son armas prohibidas las pistolas , cachorrillos , trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon ; puñales , dagas , gíferos, almavadas, navajas de muelle con golpe ó virola ú otro cualquier artificio que facilite la firmeza de la hoja armada , cuchillo de punta ó de monte , menor de cuatro palmos , cualquiera especie de sable menor de cuatro palmos en hoja y guarnicion , y los bastones de estoque ú otra arma oculta. Los contraventores serán puestos á disposicion de la autoridad judicial competente.

Art. 48. Los que al ir ó regresar de algun viage ó de caza , hubiesen de atravesar con escopeta las calles de esta capital , únicos casos en que se permite llevarlas dentro de la poblacion, cuidarán de

que estén descargadas ; ó al menos descebadas y sin piston las que sean de esta clase.

Art. 49. Como el color oscuro que tienen las puertas de entrada de muchos edificios de esta corte favorecen por la noche la ocultacion de personas mal intencionadas con las miras de sorprender á sus pacíficos habitantes , se previene á los dueños de casas y tiendas procedan á hacer pintar de blanco, ó al menos de un color claro, no solo las puertas sino los extremos de las jambas , como medida que contribuye á la seguridad individual del vecindario.

Art. 50. Estando á cargo del Excmo. Ayuntamiento todo el servicio para cortar y apagar los incendios , el Alcalde del juzgado , el regidor del distrito , cualquiera otro concejal, y en su defecto el Alcalde de barrio por el orden que va marcado, son la autoridad competente para dar las disposiciones oportunas , y á cuyas órdenes se pondrán tanto las operaciones como la tropa destinada á este servicio.

Art. 51. Los arquitectos del Ayuntamiento y el de la Sociedad de Seguros contra incendios , son los encargados de la direccion facultativa , por este orden : el del departamento ó su compañero , el de fontanería , y últimamente el de la sociedad. A sus órdenes se pondrán todos los operarios del Excmo. Ayuntamiento y de la sociedad de seguros.

Art. 52. El primero que advierta ó note fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra , dará aviso á la parroquia que corresponda ; y el campanero tocará en la forma acostumbrada á vuelo ; hasta que cese el peligro. Las demas parroquias corresponderán tocando tambien conforme se acostumbra , hasta que cese el fuego; y á fin de que sepa el vecindario donde es, se observarán las prevenciones siguientes.

CAMPANADAS.	DISTRITOS.
1.	Guardias de Corps.
2.	Palacio.
3.	Universidad.
4.	Correos.
5.	Aduana.
6.	Hospicio.
7.	Villa.
8.	Matadero.
9.	Colegiata.
10.	Inclusa.
11.	Imprenta.
12.	Congreso.

Quando el fuego sea en las afueras , despues de las campanadas correspondientes al distrito y en muy breve intervalo , se darán dos toques de á dos campanadas cada uno ejecutados con velocidad, y marcados en su intermedio con una ligera pausa.

Art. 53. En cualquiera hora de la noche que ocurra un incendio,

los serenos que se hallen de servicio anunciarán con voz fuerte é inteligible, el distrito en que ocurra.

Art. 54. Los serenos mas inmediatos al sitio en que tenga lugar el fuego harán la comunicacion del nombre de la calle y número de la casa en que haya acaecido, y si fuere en las afueras, espresarán esta circunstancia; transmitiendo sucesivamente la noticia de unos en otros en todas direcciones, á fin de que todos puedan anunciarla al vecindario como lo harán pudiendo en este caso omitir la designacion del distrito.

Art. 55. Cuando el sereno vea ó note incendio ú oiga tocar á fuego, avisará inmediatamente á las personas que vivan en su demarcacion de las que á continuacion se espresan, verificando el aviso por el órden siguiente.

- 1.º Al capataz de las bombas.
- 2.º A la parroquia, si aun no tocase.
- 3.º Al arquitecto y oficiales de llaves de fontanería, é individuos de las compañías de bomberos de la Milicia Nacional.
- 4.º Al señor Alcalde Constitucional.
- 5.º A los Cuerpos de guardia.
- 6.º Al señor Regidor del distrito.
- 7.º Al Alcalde de barrio.
- 8.º Al Gefe de la ronda Municipal.
- 9.º A los Celadores de Policía urbana.

Art. 56. Siendo el objeto principal de las compañías de Bomberos de la Milicia Nacional acudir á los incendios, los que las compongan se reunirán en el sitio en que ocurra tan luego como oigan el toque de campanadas, sin que preceda mas aviso; y se pondrán los maniobreros á las órdenes del primer gefe que llegue de su compañía; y los auxiliares al de cualquiera de las suyas, y unos y otros á disposicion de los arquitectos y autoridad municipal que se halle presente.

Art. 57. El primer individuo de la clase oficial, sargento ó cabo de la compañía de maniobreros que llegue al fuego, dispondrá provisionalmente de los individuos de la misma, segun sus conocimientos facultativos, dirigiéndoles en las operaciones de estincion del incendio, ínterin concurre otro gefe de la misma de mayor graduacion ó arquitecto de los espresados en el artículo 51.

Art. 58. El capitán mas antiguo que haga de comandante, distribuirá la fuerza de las compañías de auxiliares segun tenga por conveniente, ó le prevenga la autoridad civil.

Art. 59. Las compañías auxiliares de Bomberos se ocuparán en circunvalar el edificio en donde se haya manifestado el incendio, custodiar los efectos que se estraigan en el punto ó puntos donde se depositen, y en todo lo demas que haga relacion con su instituto, y disponga la autoridad que se halle presente.

Art. 60. En el caso de aparecer simultáneamente en dos ó mas partes diferentes de la poblacion, el comandante del cuerpo de

Bomberos dispondrá se dividan las compañías segun estime mas conveniente para el mejor servicio.

Art. 61. Queda prohibido á todo individuo de estas compañías tomar paga ó gratificacion alguna del dueño de la casa incendiada ó amenazada, por servicios ó encargos particulares, pues no deben de oír mas voz que la de sus gefes; en la inteligencia que justificado será separado del cuerpo.

Art. 62. Antes de retirarse el cordon que haya circunvalado el edificio ó edificios incendiados, la autoridad que presida dispondrá, si lo halla por conveniente y teme se reproduzca, se nombre un destacamento de vigilancia, compuesto de Bomberos de ambas clases.

Art. 63. Tambien se nombrará otro destacamento con la fuerza necesaria para custodiar los muebles y demas efectos que se hubiesen removido del sitio del incendio, segun su calidad y número; quedando encargada de ellos la persona que designe la autoridad para su devolucion á los dueños respectivos.

Art. 64. En el recinto del depósito de dichos efectos no se permitirá la entrada mas que á sus dueños; pero de ningun modo podrán estos estraer el todo ó parte, hasta que le sean entregados los que le correspondan.

Art. 65. Para verificar esta devolucion se reunirán todos los dueños de los efectos depositados, y cada uno por su órden reclamará y se hará cargo de los suyos á presencia de los demas interesados.

Art. 66. El encargado del depósito autorizará la entrega sin permitir se exija á los dueños gratificacion alguna.

Art. 67. Como puede ocurrir que se ofrezca duda sobre la pertenencia de algun efecto entre dos ó mas interesados, se suspenderá la entrega hasta efectuar la general; y en este caso, el encargado del depósito dará parte al señor Alcalde Constitucional del juzgado, para que este resuelva lo que estime mas conveniente en justicia.

Art. 68. Verificada la entrega general se retirará el destacamento que quedó de custodia,

Art. 69. Los mozos de cordel ó ganapanes elegirán anualmente y por turno cuarenta individuos en dos cuadrillas, mandadas cada una por un capataz, con el objeto de acudir á los incendios que ocurran en sus respectivos cuarteles, para ocuparse en el servicio que les prevenga la autoridad, á cuyas órdenes se pondrán.

Art. 70. El Alcalde de Barrio y el gefe principal de la Ronda municipal, el Gefe del distrito en que ocurra el incendio y los municipales que aquel dia se hallen de servicio, asi como los de las rondas de los señores Alcalde y Regidores, tienen obligacion de asistir inmediatamente que llegue á su noticia ó se toque á fuego.

Art. 71. En el momento en que las campanas hagan señal de fuego, concurrirán al sitio en que ocurra todos los aguadores de

:

número con una cuba de agua que verterán donde se les prevenga, y volverán con las demas que se necesite, llenándolas de la fuente ó fuentes mas inmediatas, bajo la pena de 100 rs. por la primera vez, y de perder la plaza por la segunda.

Art. 72. Los fontaneros en caso de necesidad suministrarán el agua necesaria á las fuentes mas inmediatas al incendio.

Art. 73. Todos los pozos de las inmediaciones, se franquearán á los aguadores.

Art. 74. Se cuidará que las chimeneas y hogares de cocina esten arrimados á paredes maestras, ó que no esten sujetas á entramados; y cuando no sea posible, se prevendrán estos de modo que sobre el grueso del tabique adonde arrime, se cree el ancho del hogar y cañon, un tabicado doble de yeso y ladrillo que le preserve de toda contingencia, formando sus cañones sin viage ó retallo alguno; advirtiendole que estos deben deshollinarse de cuatro á cuatro meses, singularmente en toda chimenea en que se que-me leña.

Art. 75. Cuando el hogar ó fogon hubiese de estar próximo á los suelos, para quemar leña, se prevendrá sentando sobre el suelo caños mayores ó naranjeros; y formando la caja de ladrillo ó de piedra se cargará y apisonará sobre aquellos una cuarta de tierra por lo menos, solando luego dicho hogar con losas de buena calidad.

Art. 76. Si el hogar fuese alto segun el estilo comun, se formará sobre bóvedas tabicadas de ladrillo, poniendo cadena de fierro y no de madera, que en ningun caso será permitida.

Art. 77. No se tocará pared ninguna medianera para la construccion de cañones de cocina; y el que lo hiciere, ademas de pagar los daños y perjuicios que cause, le demolerá á su costa sin escusa alguna, y formará cañon exento en los tres frentes y solo arrimado al cuarto lado ó testero.

Art. 78. Todo cañon de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime á medianería dominará en su altura á la casa inmediata ó contigua, sin que sea permitido el dar salida á los humos por cañones ó en otra manera á las medianerías, calles públicas y aun patios, cuando se incomode al vecino.

Art. 79. Las chimeneas francesas no pueden de ningun modo ser introducidas en pared medianera aunque sea de fábrica, sin el consentimiento del dueño inmediato. Sus cañones en ningun punto estarán contiguos á maderas, ni serán volados hácia el vecino sin consentimiento; sí solo en su sitio y propia posesion; embrochando suelos y evitando el contacto con toda madera.

Art. 80. En la construccion de los hogares de las chimeneas francesas se pondrá la mayor precaucion, sentando caños, y si fuese forzoso, suprimiendo la madera de suelos, supliéndolo el fierro para formar el asiento de la losa.

Art. 81. Los cañones de las estufas deben siempre subir por lo interior de los edificios ó casas y salir por fuera del tejado de ellas

en donde se coloquen, y nunca que arrojen los humos á la calle con incomodidad del vecino, y contra el aspecto público. Pero en todo caso, los dueños de chimeneas francesas y estufas, estarán á la responsabilidad de los daños que puedan causar, aun cuando esten prevenidas con las reglas de seguridad que se espresan.

Art. 82. No se podrá habitar en boardillas que no esten embaldosadas y guarnecidas de yeso las maderas del techo.

Art. 83. Las cenizas de los hogares, se apagarán enteramente, colocándolas en las calles con las basuras que recogen los carros de la limpieza; ó caso de conservarlas para legías ú otros usos, habrán de estar en sitios contruidos al intento con las precauciones del arte, sin depositarlas sobre los pisos de las casas aunque esten embaldosadas.

Art. 84. No se podrá sacar á los balcones ni ventanas, ni encender en ellos braseros ni otra vasija con lumbre, ni desde ellos arrojar las cenizas á la calle, ni tampoco encender esteras, virutas de madera, paja ni otros combustibles.

Art. 85. Se prohíbe todo depósito de pólvora en la Côte, y los particulares solo podrán tener en su casa dos libras, en cuya consideracion pondrán las mayores precauciones para evitar una catástrofe.

Art. 86. En las casas en que haya lumbreras, tragaluces y ventanas empotradas de sótanos, ó cuevas, sean ó no vivideras, al piso de la calle, se formarán sus puertas por la parte exterior con chapa de hoja de lata, y por la noche quedarán cerradas.

Art. 87. El alquitran, pez, resina, gomas, aguardientes y toda materia inflamable, solo se venderán por aquellos mercaderes y tratantes que tengan en sus tiendas cuevas y sótanos embovedados y contruidos segun su arte, y no conservarán en dichos sitios mas cantidad que la que se regule para la venta de un mes.

Art. 88. Los almacenes por mayor de dichas materias, los de madera, carbon, leña, paja y otros combustibles, se situarán en parages aislados, á ser posible, y en los barrios considerados como arrabales.

Art. 89. Ninguno de los actuales, si se cerrasen, podrá abrirse de nuevo; á no estar en paraje exento de riesgo; siendo siempre necesaria la licencia de la autoridad municipal. La direccion de la Sociedad de Seguros podrá denunciar las infracciones. Se evitará entrar en dichos almacenes de noche, aunque sea con farol, pero en ningun caso sin él; y en los de aguardientes, carbon y paja se prohíbe absolutamente entrar con luz, y fumar en dichos almacenes, carbonerías etc.

Art. 90. Los carpinteros, ebanistas, tallistas y demas oficios de esta especie, tendrán sus maderas en corrales, sótanos ó parajes exentos de riesgo; los esparteros, cordeleros, cesteros, laneros y todas las artes en que se empleen materias inflamantes ó combustibles, tendrán el mayor cuidado en usar siempre farol por la noche, y se abstendrán en fumar en los sitios en donde existan dichas materias.

Art. 91. Ninguna persona por razon de su arte ú oficio podrá hacer fuego en los patios de las casas, y solo será permitido encenderlo en las cocinas, hornos y fraguas bien acondicionadas y construidas segun arte.

Art. 92. Los hornos y hornillas de caldereros, y las fraguas pertenecientes á los panaderos, pasteleros, confiteros, bollereros, cereros, herreros, sombrereros, bodegoneros y demas oficios que estan actualmente establecidos, y se cierran ó supriman su trabajo, no se podrán habilitar de nuevo sin prévia licencia de la autoridad municipal, y oyendo el dictamen de la sociedad de seguros, del Regidor del distrito y del Arquitecto del cuartel. Los que se establezcan de nuevo habrán de estar indispensablemente en los barrios considerados como arrabales, y en sitio exento de riesgo inmediato; todas las oficinas espresadas serán frecuentemente inspeccionadas por el Regidor del distrito y demas agentes de Policia urbana.

Art. 93. Las hachas de viento y las mechas de los faroleros, no se sacudirán contra las esquinas de las casas, puertas ni paredes en que haya proximidad de madera.

Art. 94. Se prohíbe establecer dentro de la poblacion fábrica y obrador de fuegos artificiales, ni de pólvora fulminante, y si alguna existe se trasladará inmediatamente fuera de la poblacion.

Art. 95. Se prohíbe el uso de sebo ó cera en los retablos, portales y demas sitios en que hay imágenes, fuera de los templos.

Art. 96. Se observarán en las iglesias de esta Córte las prudentes disposiciones decretadas por los Eminentísimos Cardenales Arzobispos de Toledo, sobre los adornos y número de luces que deben ponerse en dichos templos, con ocasion de funciones, funerales etc., reducidas á las siguientes:

Las luces de fiesta de primera clase con descubierto, no excederán de treinta en el altar mayor, con inclusion de las cuatro ó seis junto á la Custodia; seis al Titular, cuatro á cada uno de los santos de los costados, y cuatro hachas de pábilo en el presbiterio, sin que en las cornisas se pongan luces.

En las funciones de particular devocion con descubierto, no excederán las luces en el altar mayor de veinte y cuatro, con las cuatro junto á la Custodia; al Titular se pondrán cuatro, dos á cada uno de los costados, y dos hachas en el presbiterio. Para evitar incendios no se permitirán ramos de flores artificiales, pabellones lienzos cerca de las imágenes de las fiestas, por el peligro de que torciéndose alguna vela prendan fuego en ellos. En entierros, funerales, honras, cabo de año, llamados de primera clase y toda pompa, se pondrán en el altar mayor seis velas de á libra, seis al Titular, cuatro á cada uno de los santos colaterales, y cuatro en cada uno de los siguientes en que celebre misa; cuatro hachetas de un pábilo en la circunferencia del féretro. Si por ser muchos los altares fuese gravoso á las partes poner dichas luces en ellos, el párroco oyendo, las señalará así el número de altares, como las luces de ellos; y si el entierro fuese de noche, se pondrán en el circo

las que sean necesarias. En los entierros de segunda clase, llamados de lutos y blandones, se pondrán seis velas de media libra en el altar mayor y otras seis en el Titular, y dos de á cuarteron en cada uno de los colaterales y siguientes, y doce hachas y cuatro hachetas de un pábilo. Si hubiese entierro de tercera clase, se gobernarán por esta regla con la proporción debida.

Art. 97. Las hachas con que se alumbrá el Santo Viático que se lleva á los enfermos serán de un solo pábilo; no se arrimarán á las paredes de las casas por riesgo de incendios, y se apagarán con sumo cuidado, introduciéndolas en un cubo de agua.

Art. 98. Continuarán asimismo en los teatros las precauciones acostumbradas con el rigor mas escrupuloso.

POLICIA DE BUEN ORDEN.

Art. 99. Se prohíbe todo trabajo personal los domingos y días festivos, exceptuando únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios de servicio público ó privado necesario.

Art. 100. Si en algun caso urgente fuese preciso continuar alguna obra ó trabajo en tiendas, obradores, talleres &c se podrá pedir previamente permiso al señor Regidor del distrito, que se concederá justificada que sea la necesidad.

Art. 101. Se prohíbe que en los mismos días estén abiertas las tiendas, y que en ellas se exponga género alguno, exceptuándose únicamente aquellas en que se venden artículos medicinales, ó de preciso sustento ó necesidad.

Art. 102. Las tiendas que el mismo día sean la vivienda única para la habitación, podrán tener abierta su única puerta.

Art. 103. Se prohíbe toda ruina á la puerta de los templos, y sus entradas, así como siempre interiores y exteriores.

Art. 104. Desde el jueves Santo celebrados los divinos oficios, hasta el sábado siguiente después de lact á gloria, ninguna carroza de cualquier clase que sea, podrá andar en coche ni otro transporte, exceptuándose el caso de salir de Madrid á otro punto, previa licencia del señor Alcalde D.^o

Art. 105. En la procesion del viernes Santo, no alumbrarán las mujeres, y los hombres que asistan irán vestidos de negro ó con uniforme.

Art. 106. En la carrera que lleva la procesion se guardará por los concurrentes la compostura y orden debidos.

Art. 107. Todas las vecinas de las calles por donde debe pa-

PARTE SEGUNDA.

POLICIA DE BUEN ORDEN.

Art. 99. Se prohíbe todo trabajo personal los domingos y días festivos, esceptuando únicamente las profesiones, oficios ó egercicios de servicio público ó privado necesario.

Art. 100. Si en algun caso urgente fuese preciso continuar alguna obra ó trabajo en tiendas, obradores, talleres & se habrá de pedir préviamente permiso al señor Regidor del distrito, quien le concederá justificada que sea la necesidad.

Art. 101. Se prohíbe que en los mismos dias esten abiertas las tiendas, y que en ellas se espenda género alguno; esceptuándose únicamente aquellas en que se vendan artículos medicinales, ó de preciso sustento ó necesidad.

Art. 102. Las tiendas que al mismo tiempo sean la entrada única para la habitacion, podrán tener abierta media puerta.

Art. 103. Se prohíbe toda reunion á la puerta de los templos, cuyas entradas estarán siempre libres y espeditas.

Art. 104. Desde el jueves Santo celebrados los divinos oficios, hasta el sábado siguiente despues de tocar á gloria, ninguna persona de cualquier clase que sea, podrá andar en coche ni otro carruage, esceptuándose el caso de salir de Madrid ú otro urgente, prévia licencia del señor Alcalde 1.º

Art. 105. En la procesion del viernes Santo, no alumbrarán las mugeres, y los hombres que asistan irán vestidos de negro ó con uniforme.

Art. 106. En la carrera que lleve la procesion se guardará por los concurrentes la compostura y órden debidos.

Art. 107. Todos los vecinos de las calles por donde deba pa-

sar la procesion del Corpus, adornarán sus balcones con la decencia y esmero posibles.

Art. 108. Hasta que se avise por los operarios no se desatará ninguna cuerda de los toldos, ni mientras esten puestos se arrojará á ellos cosa alguna.

Art. 109. En este dia hasta que se hayan quitado los toldos, no podrán transitar por las calles de la carrera coches ni caballerías.

Art. 110. Desde el 18 de diciembre hasta el 6 de enero se permite todos los años el uso de panderetas y demas instrumentos rústicos.

Art. 111. En los mismos dias se permite establecer puestos en la Plaza y plazuela de Santa Cruz ó sitio que designe la autoridad, encargando la designacion de ellos al señor Regidor del distrito y al gefe de la ronda Municipal.

Art. 112. Todo vendedor que en el dia de la festividad de san Isidro quiera situarse en la Pradera del mismo nombre y caminos que á ella conducen, se presentará al gefe de la ronda Municipal, quien le designará el puesto que debe ocupar.

Art. 113. Ningun vendedor, despues de establecido, podrá variar de sitio ni reclamar preferencias.

Art. 114. El Ayuntamiento por un bando fijado con la debida anticipacion, señalará el sitio donde deban colocarse los coches, y dictando ademas todas las prevenciones que sean necesarias para el buen orden.

Art. 115. Estas disposiciones son igualmente aplicables á la fiesta de San Antonio de la Florida y demas romerías públicas.

Art. 116. El Ayuntamiento dictará con la debida anticipacion las disposiciones oportunas para el buen orden en las noches llamadas de verbena.

Art. 117. El gefe de la ronda Municipal con acuerdo de los respectivos Regidores de distrito, señalará los sitios donde deban colocarse toda clase de puestos.

Art. 118. En todas estas funciones no se permitirán cantares obscenos, ni sediciosos, ni injuriosos, evitándose todo insulto personal, guardándose por los concurrentes el decoro debido.

Art. 119. El excelentísimo Ayuntamiento señalará con la debida anticipacion cada año el sitio en que haya de celebrarse la feria, así como tambien la carrera de los coches, precio de los cajones, y de las licencias para los demas puestos, objeto á que se destine su producto y demas prevenciones que se juzguen oportunas.

Art. 120. No se permitirán mas cajones que los construidos por el asilo de mendicidad de San Bernardino, puestos por el Ayuntamiento.

Art. 121. Se prohíbe golpear ni estropear dichos cajones.

Art. 122. Las licencias para todos los puestos serán espedidas por los señores Comisarios de Ferias, cuyos nombres y local del despacho será anunciado al público, y queda á su cargo la de-

signacion de los sitios donde deban colocarse los puestos que se sitúan á la inmediacion de los cajones. En el resto de la poblacion, los señores Regidores de distrito designarán en el suyo respectivo los sitios en donde puedan señalarse puestos.

Art. 123. Todas las diversiones públicas están bajo la vigilancia del excelentísimo Ayuntamiento, y serán presididas por un individuo de su seno.

Art. 124. Los espectáculos públicos, empezarán á la hora prefijada en los periódicos y carteles; y se ejecutarán precisamente en los términos que anuncien, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 125. Los concurrentes de toda diversion pública teatral, sin distincion de clase, fuero ni sexo, se abstendrán de fumar dentro de la sala, de dar gritos y golpes con los bastones y paraguas, y de proferir espresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversion de los espectadores.

Art. 126. Desde el momento en que se levante el telon de embocadura hasta que baje, permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados.

Art. 127. No se repetirán ninguna de las piezas ejecutadas ni podrá salir ningun autor ó actor á recibir aplausos, sin previo permiso de la autoridad que presida.

Art. 128. Solo se permitirá arrojar coronas que manifiesten el aprecio debido á un actor de conocido mérito, previo el consentimiento de la autoridad; quedando prohibido arrojar cualquier otra cosa manifestando agrado ó disgusto, como tambien hablar ó hacer señas á los actores, y responder estos.

Art. 129. A la conclusion de la funcion, ninguno podrá pararse en las puertas de las localidades destinadas á las señoras, aunque sea con pretexto de esperar á su esposa, hermana ó conocida, pues deberán hacerlo en los puntos que se convengan respectivamente.

Art. 130. Queda prohibida la reventa de billetes perdiendo el contraventor todos los que se encontraren, sin perjuicio de pagar ademas la multa que le imponga el presidente.

Art. 131. Los coches no podrán arrimarse á las puertas del local donde se haya ejecutado una diversion pública, hasta que hayan concluido de salir los concurrentes y nunca antes que la autoridad lo permita esceptuándose los de las Personas Reales.

Art. 132. En todo local de diversion pública que tenga salida á diversas calles, designará la autoridad aquella por donde deban arrimarse los coches.

Art. 133. En el teatro del Principe, se colocarán los coches formando fila, en la calle del Prado desde la puerta del despacho, hacia el Prado, y á la espresada puerta, podrán arrimar desde el momento de concluirse la funcion; pero no podrán dirigirse por la calle del Principe, hasta que haya salido la gente del teatro.

Art. 134. En el de la Cruz , aguardarán en la plazuela del Angel sin entrar en la calle , hasta que haya concluido de salir la gente y nunca antes que la autoridad presidente lo permita; haciéndolo en fila y dirigiéndose por la de la Cruz adelante , sin volver hacia la plazuela del Angel.

Art. 135. Las prevenciones que se mencionan en los artículos anteriores , son aplicables á toda diversion pública que se celebre en dichos teatros de cualquier clase que sea.

Art. 136. No podrá celebrarse en esta corte espectáculo alguno , aunque proceda de real concesion, sin prévio conocimiento y permiso de la autoridad municipal.

Art. 137. Aunque los bailes , comedias y demas festejos domésticos no necesitan este requisito , podrá suprimirlos el Alcalde Constitucional del juzgado , siempre que se le diesen quejas fundadas de desórdenes ocurridos en ellos.

Art. 138. Los directores ó encargados de diversiones particulares á que se concurra por billetes , están obligados á dar parte al Alcalde Constitucional de haberlas establecido; y si fuesen constantes, repetir el aviso al principio de cada año.

Art. 139. Los tres dias de Carnaval , se permitirá andar disfrazados por la calle y con careta hasta el anochecer.

Art. 140. Tanto por las calles , como en los bailes , queda prohibido el uso de vestiduras de ministros de la religion , ó de las estinguidas órdenes religiosas, y de trajes de altos funcionarios , de militares y de milicianos nacionales; como tambien el de otra cualquiera insignia ó condecoraciones del Estado.

Art. 141. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el traje que use, entendiéndose esta prohibicion con todas las personas que aunque no disfrazadas, concurran á los bailes , en los que ni los militares podrán entrar con espada , ni los paisanos con baston , esceptuándose la autoridad presidente.

Art. 142. A la autoridad solamente corresponde mandar quitar la careta á la persona que no hubiese guardado el decoro correspondiente , cometiere alguna falta , ó causare cualquier disgusto en el baile.

Art. 143. La parte reglamentaria se anunciará todos los años con la debida anticipacion.

Art. 144. En la plaza de toros se guardará el decoro debido á los concurrentes, evitando toda clase de palabras que puedan ofender al público ó á los lidiadores.

Art. 145. Se prohíbe que durante las funciones de toros haya entre las barreras mas personas que los operarios y demas competentemente autorizadas para el servicio de la plaza, y que se arroje á ella cáscaras de naranja ó melon, palos, sombreros, ni cosa alguna que pueda perjudicar á los lidiadores.

Art. 146. Los piquetes de caballería é infantería , estarán en la plaza una hora antes de la prefijada para la funcion ; retirándose

cuando yá haya salido toda la gente y prévia la orden del señor presidente , á quien se presentará el señor comandante á su llegada , á recibir ordenes.

Art. 147. En las funciones de toros y novillos , nadie bajará á la plaza hasta que esté enganchado el último toro.

Art. 148. En las corridas de novillos, no se permitirán que salgan niños menores de 16 años , ni ancianos , prohibiéndose tambien que los que salgan usen de palos, armas ó cualquiera otra cosa que pueda perjudicar á las reses.

Art. 149. La direccion de la plaza corresponde al que presida, como tambien el proceder contra cualquier infractor á lo prevenido en estos artículos , y conceder que se lidie algun toro mas de los anunciados.

Art. 150. Para la debida seguridad y orden de la plaza, no se permitirán mas personas en las localidades , que las que correspondan al número de billetes designado , entendiéndose que en los palcos solo podrá haber diez personas ; haciéndose salir de ellos por la autoridad , á los que escedan de este número.

Art. 151. Lo prevenido con respecto á la reventa de los billetes en los teatros, se entiende igualmente con los de los toros , y para la comodidad del público habrá en el centro de Madrid un despacho por lo menos , y dos el dia de la funcion en la plaza.

Art. 152. Todos los centinelas de la plaza y demas funciones públicas tendrán las bayonetas envainadas.

Art. 153. Todas las personas que concurren á la plaza , permanecerán sentadas mientras se estén corriendo las reses.

Art. 154. Se prohíbe arrojar naranjas, bollos, y cualquiera otra cosa desde las barreras á los palcos y gradas; pudiendo los espendedores de estos géneros , andar por los pasillos de estas localidades.

Art. 155. No se podrá abrir paraguas ni sombrillas , ni encender cerillas , ni fósforos , ni quemar abanicos , ó cosa alguna que pueda producir incendio.

Art. 156. En las funciones de toros , novillos , volatines y demas llamadas de suerte no se permiten brindis ó saludos á determinadas personas.

Art. 157. Todas las carretas que entren en esta villa , con carbon, madera, mantenimientos y demas, deben salir y hallarse fuera de las puertas de ella, á las 9 de la mañana en los meses de abril á setiembre inclusive, y á las 10 en los restantes.

Art. 158. Cuidarán los carreteros que guían las carretas, de que no embaracen el paso de los coches ni de la gente de á pie y de que no se atraviesen en calle alguna.

Art. 159. Si hubiesen de descargar en alguna calle angosta, cuidarán que no entre en ella mas que la que hubiese de hacerlo : y en cuanto haya concluido saldrá y entrará otra y asi sucesivamente, dejando siempre paso libre para el público.

Art. 160. A su paso por las calles de esta corte, irá delante de la primera carreta uno de los carreteros , repartiéndose los demas

á trechos de la carretería; para que los bueyes no se inquieten ni extravien de las carretas que deben seguir.

Art. 161. Todas las tiendas especialmente las de vinos generosos, cafés, villares, tertulias públicas y demas establecimientos de esta clase se cerrarán desde el 1.º de mayo hasta fin de octubre á las doce de la noche y desde 1.º de noviembre hasta fin de abril hasta las once. Las tabernas se cerrarán en verano á las once y en invierno á las diez: se prohíbe bajo la responsabilidad de sus dueños, que despues de cerradas estas casas queden dentro de ellas persona que no sea de la familia y que se vuelvan á abrir en el discurso de la noche; como que igualmente se espendan vinos, licores ni otras bebidas por las ventanas si no en caso de necesidad justificada.

Art. 162. Se prohíbe desde las mismas horas segun las estaciones, la venta por las calles, de café, aguardiente y demas bebidas, lo mismo que de comestibles de ninguna clase.

Art. 163. Se observará con todo rigor lo que previene el artículo 6.º de la ley de 15 de marzo de 1837 ó lo que en lo sucesivo dispongan, las que se dicten sobre libertad de imprenta, acerca de los folletos ú hojas sueltas.

Art. 164. Se prohíbe la publicacion por las calles de esta capital despues de anochecer, de papeles, periódicos y demas impresos, esceptuándose únicamente la Gaceta extraordinaria y demas papeles oficiales del gobierno.

Art. 165. Asimismo se prohíbe, bajo las mismas penas, que los ciegos y demas personas dedicadas á la venta de papeles públicos, lo hagan mas que por su título, absteniéndose de amplificar, esplicar é indicar su contenido.

Art. 166. Los traperos obtendrán del Excmo. Ayuntamiento la oportuna licencia, previo informe de su buena conducta, con obligacion de renovarla todos los años.

Art. 167. Podrán ejercer este oficio las personas que quieran, sin limitacion alguna, siempre que obtengan la licencia que se espresa en el artículo anterior.

Art. 168. Los traperos podrán recoger ó rebuscar el trapo, papel, hierro viejo y otros metales, pieles y desperdicios de todas clases que se encuentren en las calles ó basureros.

Art. 169. Será obligacion de los traperos mantener en el sitio de la Fuentecilla de la calle de Toledo dos ó tres individuos de los del oficio, y otros tantos en la Red de S. Luis, para que los sujetos á quienes ocurra la muerte de alguna caballería ú otro cualquier animal, puedan dirigirse á darles aviso, á fin de que inmediatamente se saquen y conduzcan en carros al punto señalado ó que se señale para enterrarlos ó quemarlos aprovechando sus despojos, á cuyo efecto el Excmo. Ayuntamiento elegirá de entre los del enunciado oficio dos capataces ó cabezaleros que tengan la facultad de distribuir este servicio por dias ó semanas, espresándose así en el documento que obtengan de S. E.

Art. 170. A los dueños de caballerías muertas que quieran utilizar asimismo sus despojos, no se les impedirá hacerlo, sujetándose á lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 171. Para que cuando salen de noche á rebuscar el trapo y demas desperdicios puedan ser conocidos los traperos, llevarán un farol que deberá tener un número igual al de la licencia, y no se consentirá que lo verifiquen sin este requisito.

Art. 172. Pagarán por la espresada licencia, al tiempo de obtenerla, sesenta reales vellon, con obligacion de renovarla y satisfacer dicha cantidad todos los años, aplicándose á los fondos del establecimiento de niños de la Inclusa, deducido el coste de la impresion.

Art. 173. Bajo ningun pretesto ni motivo podrán escusarse los traperos de asistir á las precitadas cuadrillas el dia que les toque por su turno, ni de sacar las caballerías muertas y demas animales de que se les dé aviso, pues han de tener obligacion precisa de hacerlo con todas, sean de la clase que quieran y en el estado en que se hallen, absteniéndose de verificarlo, particularmente de las caballerías, los que no estén de servicio, pues este se ha de hacer precisamente por los individuos á quienes toque, y no por alguno en particular, perdiendo por la falta de observancia de esta ó cualquiera de las otras condiciones contenidas en este bando, la licencia obtenida para ejercer dicho oficio, la que se les recogerá por el Sr. Alcalde Constitucional del Juzgado respectivo, sin perjuicio de las demas penas á que se hagan acreedores.

Art. 174. Los aguadores obtendrán para ejercer este oficio la oportuna licencia del Alcalde primero, previo informe de su buena conducta.

Art. 175. Se les prohíbe absolutamente vender y traspasar las licencias asi concedidas, bajo la pena de perder el derecho á la plaza respectiva, tanto el propietario que la sirva como el que se la tome, quedando ambos inhabilitados para obtener otra nueva, y sin accion alguna para reclamar eficazmente el cumplimiento reciproco de semejantes ajustes y convenios.

Art. 176. El número de aguadores se fijará todos los años por el arquitecto mayor de fontanería, segun el caudal de agua que tuviese cada fuente, y la regulacion que está hecha de las cubas que pueden llenarse al dia con un real de agua líquido, medida comun que se halla establecida.

Art. 177. Al principio de cada año se formará la correspondiente matrícula de aguadores, con intervencion de la Visita de fuentes, debiendo obrar en su poder un ejemplar de aquella.

Art. 178. Todos los aguadores llevarán constantemente en el ojal de la chaqueta una placa de laton con el número, el nombre del individuo, el de la fuente á que pertenece y número de su licencia.

Art. 179. El vecino que por sí ó persona de su dependencia concurriese á la fuente con cántaro pequeño, jarro ú otra vasija, podrá llenar en el caño que le corresponda y á cualquiera hora que se presente, con preferencia á los aguadores de oficio.

Art. 180. Si la fuente tuviese un solo caño llenarán del modo prevenido en la regla anterior los vecinos y los aguadores de oficio: si tuviese dos, uno será para el vecindario y otro para los aguadores: si tres, y concurriesen aguadores de carga, el uno será para el vecindario, y los otros dos para cada una de las clases de dichos aguadores; y si cuatro, se servirá de uno el vecindario, de dos los aguadores de cántaros grandes ó cubas, y del otro los de carga ó cántaro chico, si los hubiese, sirviéndose el vecindario en otro caso de este caño, y usándolo solamente los aguadores cuando se halle vacante.

Art. 181. Conforme al arreglo que antecede cada clase llenará del caño que le esté destinado, pero sin alegar por eso derecho ni posesion alguna.

Art. 182. Los aguadores llenarán sus cubas cuando les toque, sin dar lugar á porfías y alborotos por razon de la vez ú otra causa cualquiera; en inteligencia de que cada turno equivale á un viage, ya sea de cántaro grande, ya de dos medianos, ó ya de cuatro que se llama carga.

Art. 183. Se prohíbe el uso de las aguas potables para fregar, regar, bañarse y demas cosas que pueden y deben hacerse con las aguas de pozos, valiéndose el vecino que no le tenga en su casa de los que haya en las mas inmediatas, siempre que en este servicio sea conciliable la comodidad con la recíproca armonía que debe guardarse entre los vecinos.

Art. 184. Los bodegoneros, botilleros, fondistas &c. tomarán el agua potable que necesiten de las fuentes públicas mas inmediatas á su casa, alternando con el vecindario en las que tengan uno ó dos caños, y llenando del caño destinado á los aguadores de carga, en las que tuviesen tres ó cuatro caños.

Art. 185. Se nombrará para cada fuente por el alcalde primero, á propuesta de los aguadores de la misma, dos capatazes ó cabezaleros, quienes tendrán la responsabilidad inmediata de las faltas que cometan dichos individuos, sino las previniesen ó denunciaren.

Art. 186. Estarán obligados los cabezaleros á exigir de los aguadores al principio de cada mes, la presentacion de sus respectivas licencias espedidas por la autoridad competente; y si alguno no lo verificase, darán parte al alguacil del departamento sin la menor dilacion, haciéndolo igualmente, y bajo la mas estrecha responsabilidad, de haberse ausentado cualquier aguador sin el correspondiente permiso del Alcalde primero. Tampoco admitirán en las fuentes á ningun sustituto que no esté habilitado por la misma autoridad, debiendo denunciar las ventas y traspasos de licencias que se hagan por los aguadores propietarios en el momento que lleguen á su noticia.

Art. 187. Los cabezaleros no permitirán de ningun modo que en los pilones de las fuentes se laven ropas, se bañen perros, ni se arrojen inmundicias, y tampoco que sobre las cubas ó en la barbacaña se sienta nadie á ocuparse de cualquiera operacion que no sea de-

cente ó perjudique al aseo y comodidad pública, cuidando asimismo de que el contrapilon esté perfectamente limpio, y que las aguas no salgan por los desagüaderos de los pilones, que permanecerán tapados constantemente.

Art. 188. Se prohíbe mendigar en esta capital, y todos los municipales, serenos y guardas de arbolados bajo la responsabilidad de sus destinos, quedan encargados de conducir al asilo de mendicidad de San Bernardino, ó depósito de él en esta corte, á toda persona que encuentre pidiendo limosnas en esta capital y sus inmediaciones.

Art. 189. Los señores curas párrocos y encargados de las iglesias; los dueños de los cafés, botillerías, tabernas, y demas establecimientos públicos y particulares, impedirán que dentro, ó á las puertas de ellos, se pida limosna.

Art. 190. A los que se opongan al cumplimiento de estos dos artículos, se les impondrá el correspondiente castigo.

Art. 191. No se permite en las tabernas juego de ninguna clase.

Art. 192. Ninguna taberna tendrá salida á los portales, cerrándose y condenándose las que hubiese practicables en el día.

Art. 193. De todo exceso cometido en estos establecimientos será responsable el dueño.

Art. 194. En las tabernas habrá la suficiente luz, desde el anochecer hasta que se cierre.

Art. 195. Las tabernas se cerrarán precisamente á las diez de la noche, en los meses de noviembre á marzo, ambos inclusive, y á las once en los restantes; sin que despues de estas horas puedan quedar dentro mas personas que las de la familia que habiten en ella, ni volverse á abrir en toda la noche, á no ser por mandato de la autoridad, como tampoco vender cosa alguna por ventanas ó rejas.

Art. 196. No se permiten los juegos de naipes, loterías, dados, borregos y demas que prohiben las leyes que son todos los de suerte y azar, ó que se jueguen á embite aunque sean de otra clase.

Art. 197. El delito del juego prohibido causa segun las leyes desafuero, y por lo mismo los contraventores, cualquiera que sea su clase y categoría, quedan sujetos á la autoridad civil para la imposición de las penas señaladas en este reglamento, sin perjuicio de dar cuenta á S. M. para que dicte las providencias que estime oportunas en el caso de ser los aprehendidos empleados con nombramiento real, militares ó personas notables por su carácter.

Art. 198. Siendo muy fácil á los jugadores eludir la vijilancia de las autoridades y evitar el ser sorprendidos *in fraganti*, siempre que se encuentre en las tertulias públicas y casas en que por notoriedad se sepa que se comete este delito, alguna reunion notable de personas que pueda sospecharse la han verificado para jugar, bien sea por la clase de personas, bien por hallarse en cuartos ó habitaciones ocultos ó retirados, ó por cualquier otro concepto, se instruirá una sumaria sobre el objeto de la reunion, y probándose plenamente que lo habian verificado para jugar, se les impondrán las

multas y castigos como si se hubiese hecho la aprehension en el acto.

Art. 199. Los Sres. Alcaldes quedan encargados de vigilar sobre el cumplimiento de estos artículos y de su ejecucion, dando parte de todas las aprehensiones al Sr. Alcalde primero para que se anoten los nombres de los jugadores en un libro de registro, que se conservará en la secretaría del Ayuntamiento, á fin de comprobar los nombres de los reincidentes para su publicacion y que les sirva de nota en lo sucesivo.

Art. 200. No pueden establecerse casas de juegos permitidos sin permiso de la autoridad municipal.

Art. 201. Los cafés y demas establecimientos públicos, cuyos dueños obtengan licencia para juegos permitidos, que son los de damas, dominó, chaquete, agedrez y los de naipe que no sean de suerte, azar ó embite, quedan para solo este hecho sujetos á la visita del Sr. Alcalde Constitucional del Juzgado ó autoridad que delegue al efecto, quienes celarán en la observancia de las reglas establecidas ó que convenga establecer.

Art. 202. Los dueños de los villares, cafés, tertulias y demas establecimientos públicos, son responsables si en ellos se jugare á juegos prohibidos; y en el caso de que los permitan se les recogerá la licencia que se les haya espedido para los permitidos, y no se les dará ninguna otra en lo sucesivo, sin perjuicio de las demas penas á que se hagan acreedores y bajo su responsabilidad.

Art. 203. Los que se encuentren embriagados en parages públicos, serán conducidos por los municipales, serenos y demas encargados de la ejecucion de este reglamento, al depósito destinado al efecto, dando parte al Sr. Alcalde Constitucional del Juzgado para la providencia que estime conveniente.

Art. 204. Los ébrios de costumbre que maltraten á sus familias ó alteren la paz de cualquier modo, serán amonestados por el Alcalde de Barrio, y si reincidiesen dará parte al Alcalde Constitucional, quien tomará las medidas que crea convenientes.

Art. 205. Las altas de espada, corridas de parejas ó sortija y demas juegos públicos de esta especie, no podrán de ningun modo situarse dentro de la poblacion, sino fuera de ella, y precisamente en los sitios que señale la autoridad.

Art. 206. Se prohíbe absolutamente el abuso de dar cencerradas bajo cualquier pretexto, asi como juntarse en pandillas con el de dar música en horas intempestivas de la noche, dedicadas al reposo de los vecinos, sin prévia licencia del Sr. Alcalde del Juzgado.

PARTE TERCERA.

POLICIA DE SALUBRIDAD.

Art. 207. Las reses mayores y menores cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público, se presentarán antes en el matadero donde se reconocerá su sanidad, hierro y señales, tomándose razon de ellas, del dueño del ganado y de la persona que la introduzca.

Art. 208. Se admitirá para abastecedores ó tratantes en carnes, á todas las personas que soliciten justificando previamente ante el señor Alcalde Constitucional, ser de buena conducta moral y política quedando sujetos á las leyes y reglamentos vijentes, ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 209. Todo abastecedor deberá someterse á matar las reses de su comercio en los mataderos públicos; y antes de verificarlo, serán reconocidos por los inspectores nombrados por el Escelentísimo Ayuntamiento.

Art. 210. Las carnes serán romaneadas en los mataderos antes de salir de ellos, é intervenidas por los interventores de Ayuntamiento y Hacienda pública; para asegurar de este modo los derechos que adeudaren.

Art. 211. Si el abastecedor no quiere servirse para la matanza de los matarifes nombrados por el Ayuntamiento, podrá aviar sus reses por aquel ó aquellos que elija; pero pagando siempre á los fondos municipales los derechos establecidos, y siendo responsable de cualquier desórden que cometa el operario ú operarios de que se valga.

Art. 212. Ningun abastecedor ó tratante, podrá hacer que va-

rien las horas de matanza bajo ningun pretesto ni motivo ; como tampoco que se mate otra clase de ganado que el permitido en la temporada.

Art. 213. El encierro ó entrada de las reses en los corrales de la casa matadero , en especialidad las mayores ó bacunas , será precisamente una hora antes de amanecer ó una despues de anochecido en todo tiempo.

Art. 214. Ninguna res mayor destinada para la matanza será corrida , aporreada ni lidiada , sino muerta en completo reposo , y no á golpes de palo , piedra ó con perros, sino con los instrumentos destinados para ello.

Art. 215. La matanza empezará al menos una hora despues de hecho el encierro de las reses ; y esta operacion ha de señalarse por el administrador , sin cuyo requisito no ha de poderse dar principio, que deberá ser en el matadero de vacas, en el invierno de siete á nueve de la mañana , y de cinco á siete de la tarde; y en el de carneros, en el invierno , de siete á nueve por la mañana , y de dos á cuatro de la tarde ; y en el verano , de seis á ocho por la mañana, y de tres á cinco por la tarde.

Art. 216. De ningun modo podrá romancarse la carne que haya de salir de la casa matadero , sin que al menos haya estado colgada al aire en las naves seis horas despues de muerta.

Art. 217. En los meses de brama ó celo , como junio, julio y agosto no se permitirá, bajo la responsabilidad del administrador, la matanza de vacas , ovejas , y toros , como tampoco moruecos , ó carneros enteros , debiéndose de hacer solo de bueyes y carneros castrados , y vacas que no esten en celo.

Art. 218. Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pie en el matadero , á menos que un accidente imprevisto no las haya producido la fractura de un remo , y haya habido la necesidad de conducirla en carro , cuya circunstancia se probará asi , y los inspectores ó reconocedores juzgarán si es ó no admisible , sin cuyo requisito no podrá determinarse su muerte.

Art. 219. No se permitirá bajo ningun pretesto la entrada en el matadero , de ninguna res muerta , cualquiera que sea la causa que la haya puesto en tal estado.

Art. 220. Tampoco se permitirá la entrada á ninguna res , con heridas recientes causadas por perros , lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 221. No se permitirá el encierro ni matanza de ovejas , cabras , cabritos y corderos, esceptuándose estas dos últimas especies en la época en que se permiten.

Art. 222. Cuando acaeciére presentarse en el matadero alguna res en estado de preñez , se incluirá en los despojos el feto; vigilándose con todo cuidado , que para estraer dicho feto anticipadamente, no se moleste la res con palos ó cualquiera otra violencia.

Art. 223. Cuando los calores sean intensos , se bañarán las re-

ses que hayan de matarse , cuidando descansen á la sombra algun tiempo antes de verificarse la muerte.

Art. 224. El encierro se verificará con sosiego , principalmente el de reses mayores , y no se hará mas que del ganado permitido.

Art. 225. El inspector ó reconecedor primero destinado al matadero de vacas , hará el reconocimiento una hora despues de haber entrado las reses en el corral , y luego que le haya practicado con escrupulosidad , dará parte al administrador , manifestando espresamente lo que notare acerca de la salubridad ú insalubridad del ganado , sin cuyo requisito no se podrá hacer la matanza.

Art. 226. Despues de muertas las reses y cuando esten puestas al oreo en las naves , practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor por el estado de las vísceras de la sanidad de las mismas , y del que igualmente dará parte al administrador.

Art. 227. Será obligacion de los reconocedores , dar parte de cualquier foco de infeccion que se notase en las casas matadero , para que se corrija inmediatamente , y lo mismo de las carnes que conceptúen no hallarse en el estado de sanidad que corresponda , para que se disponga inmediatamente su enterramiento.

Art. 228. Tambien estan obligados á practicar todos los reconocimientos que en cualquier punto de la poblacion les manden hacer los señores Comisarios de este ramo , los de carnes y pescados , y los rejidores del distrito , sea de la clase que fuere.

Art. 229. El segundo inspector reconecedor practicará los reconocimientos en el matadero de carneros en los mismos términos que el primero.

Art. 230. Los reconocedores están obligados á denunciar ante la autoridad competente todas las carnes ó pescados que vieren vender en los puestos y plazuelas , que conceptuaren malsanas ó corrompidas.

Art. 231. De todo reconocimiento que hagan á consecuencia de mandato judicial , darán la competente certificacion , si la autoridad la estimase oportuna , y lo mismo si el administrador la exijiere por haberse notado falta de carne ó sebo en las carnes que esten para romanearse.

Art. 232. La venta de cordero tendrá principio todos los años el domingo de Pascua de Resurreccion y concluirá el 29 de junio.

Art. 233. Se señalarán á los espendedores , por el señor Rejidor del distrito respectivo , los puestos para la venta del cordero , espidiéndoles al efecto las oportunas licencias.

Art. 234. Todos los corderos que se introduzcan , maten y vendan , han de ser machos de la última cria y no hembras ni premales ó de año.

Art. 235. Los que introduzcan para el abasto público , se-

rán conducidos á la casa matadero para el degüello , y reconocimiento de la sanidad de su carne.

Art. 236. La carne de cordero se venderá sin la asadura ni cabeza : estos dos artículos se espenderán por separado.

Art. 237. Se prohíbe vender juntos , y por una sola persona, las carnes de carneros , corderos , y machos cabrios castrados , y ternera fina , vaca ordinaria y fina.

Art. 238. Todos los vendedores de carnes ruminantes , tendrán una tablita colocada en el sitio mas visible de los puestos que espese con letras bien claras las clases y precios de las carnes que venden , y lo mismo en aquellos donde se despachen los despojos.

Art. 239. No se permite la venta de ovejas , cabras , corderos ni cabritas , y para hacer la de los machos de las dos últimas especies , deberán distinguirse de las hembras.

Art. 240. Se prohíbe la venta de todas las carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma ó que presenten mal aspecto por falta de limpieza ; y se obligará al vendedor á enterrar las que por su olor indiquen principio de corrupcion , y arrojárselas al noque sin permitir con pretesto alguno se repartan á los pobres.

Art. 241. Nadie podrá matar clandestinamente reses mayores ó menores , debiendo hacerlo tan solo en el matadero público destinado para el efecto.

Art. 242. Queda prohibido trasportar las carnes en lo sucesivo de otra manera que en carros cerrados.

Art. 243. En las tiendas ó cajones donde se despachen las carnes se conservará el mayor aseo , sin que á nadie sea permitido tenerlas colgadas por la parte de afuera del mostrador ; y el sitio en que se coloquen , sea cajon ó tienda , estará cubierto de tablas bien limpias ó azulejos , ó en su lugar una cortina ó paño de lienzo , que deberá mudarse siempre que se halle manchado.

Art. 244. El mostrador , sea en cajon ó tienda , estará perfectamente aseado , y no bajará de tres cuartas de ancho , colocado con vertiente hacia afuera , para que puesta sobre él la carne partida , puedan los compradores verla cómodamente sin manosearla.

Art. 245. Se prohíbe vender y manejar la carne á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

Art. 246. La balanza estará colocada de modo que se pese sobre el mostrador , y los platillos y cadenas que la sostienen serán de laton , conservándolos en el mejor estado de limpieza ; su forma deberá ser casi plana , á fin de que los compradores puedan cerciorarse del modo de pesar , y estarán colocadas las pesas junto al mismo peso sobre una tabla ó pedestal , prohibiendo al vendedor tocar á la balanza mientras se mantengan en oscilacion sin determinar el peso.

Art. 247. Todo género de comestibles puede venderse libremente sin tasa ni postura.

Art. 248. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público ,

en portales ó tiendas, ni andar tampoco por las calles, sin obtener previamente la licencia del Alcalde primero Constitucional.

Art. 249. Para obtenerla deberá presentar un memorial visado por el señor Alcalde Constitucional del Juzgado, precediendo informe del respectivo Alcalde de Barrio, de su buena conducta, y género ó géneros que trate de esponder.

Art. 250. Esta licencia, que se dará gratis, la presentará el agraciado en las oficinas del Gobierno Político para pago de derechos, y también al señor Alcalde Constitucional del Juzgado para que le conste, sin cuyo requisito no podrá usarla.

Art. 251. En los cajones de las plazuelas se despachará toda clase de comestibles y además las carnes, tocino y pescados, con el aseo y limpieza que corresponde, y con arreglo á las prevenciones que en sus respectivos lugares se hacen en este reglamento.

Art. 252. En los tinglados y tarimas solo se espondrán verduras y frutas.

Art. 253. Se prohíbe que los tratantes en verduras tengan agua en cuba, cubeto ó cántaro, ni de ningun otro modo, para lavar y aderezar las verduras; pues esto debe hacerse en los estanques de las huertas de donde las sacan.

Art. 254. Igualmente se prohíbe la colocacion de todo objeto fuera de los cajones, los puestos en el suelo, y los ambulantes en el centro de las plazuelas, sus embocaduras y radio de 200 pasos.

Art. 255. Queda también prohibido, tanto en las plazuelas como fuera de ellas, el uso de garabitos de estaca, debiendo ser de palomilla los que se usen.

Art. 256. Los vendedores estan obligados á observar las reglas siguientes:

1.^a Tener siempre cabales las pesas y medidas, que deberán estar reselladas.

2.^a No esponder artículo alguno adulterado ni perjudicial á la salud, los que serán detenidos por la autoridad, imponiendo al contraventor la pena en que hubiese incurrido, atendida la clase y trascendencia de su esceso.

3.^a Tratar á todos con la debida urbanidad y moderacion, sin dispensar preferencias para el orden del despacho, calidad y precios de los géneros, á no ser en los casos esceptuados por las leyes.

4.^a Guardar entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecentes, y de promover alborotos ni quimeras.

5.^a Obedecer puntualmente las órdenes del cuerpo municipal, prestándose al reconocimiento de los géneros que tuviese por conveniente, y hacer el apartamiento de los que legítimamente resultasen impropios para la venta.

Art. 257. El pan que se venda al público ha de ser de buena calidad y bien cocido, siguiéndose en cuanto al peso la costumbre establecida, á saber: pan de dos libras, libra ó libreta, y de media ó panecillos.

Art. 258. Se exceptúan de esta regla las masas de lujo, conocidas por el nombre de roscas, roscones &c. que podrán venderse libre de peso y á precios convencionales.

Art. 259. El que se crea perjudicado, ya sea en el peso del pan ó en su cualidad, podrá acudir al señor Rejidor del distrito que administrará justicia al demandante, prévia la justificacion ó dictámen de peritos nombrados al efecto.

Art. 260. Los señores Rejidores en su respectivo distrito podrán reconocer las tahonas por sí ó por medio de las personas que tengan por conveniente, y cuando lo crean necesario para cerciorarse del aseo con que se elabora el pan.

Art. 261. Por cualquier falta que estos observen en la elaboracion ó en el peso, bien sea de masa ó de pan, impondrán á los infractores la pena correspondiente al abuso cometido, y no se tolerará ninguna falta en el peso ni elaboracion.

Art. 262. Cuando por circunstancias particulares se crea conveniente aumentar el surtido público de pan, podrá el cuerpo municipal requerir á los tahoneros, para que en proporcion de sus facultades, hagan hornadas estraordinarias, sin que por ello exijan ninguna especie de indemnizacion.

Art. 263. Los que dolosamente mezclen ingredientes nocivos en la composicion de viandas ó licores, serán castigados con todo el rigor de la ley, y anunciados sus nombres y castigos para escarmiento de los demas.

Art. 264. Los fondistas, cafeteros, botilleros, posaderos, y demas establecimientos de esta clase tendrán cuidado de tener bien estañadas las vasijas y medidas de cobre, bajo la multa correspondiente sin perjuicio de las demas providencias á que puedan ser acreedores, segun las resultas de esta falta.

Art. 265. Estas casas están bajo la vijilancia inmediata de los rejidores del distrito en los suyos respectivos, que las visitarán al menos una vez cada año.

Art. 266. El vinagre, asi en dichos establecimientos como en los almacenes y tiendas, no podrá tenerse sino en toneles de madera ó vasijas de vidrio, ó de barro sin vidriar, de las cuales usarán esclusivamente en las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceite, vino, miel, aguardiente, licores &c.

Art. 267. Las vasijas que sirvan de medidas de aceite, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre, han de estar bien estañadas por dentro y fuera.

Art. 268. Se prohíbe que los mostradores de las tabernas estén forrados de plomo ó cualquiera otro metal oxidable por el vino, ó que le comunique mal gusto. El estaño y la piedra son preferibles, pero en caso de usarlas de madera, por ningun motivo estarán pintados ni barnizados.

Art. 269. Las tenerías, fábricas de velas de sebo, cuerdas de vihuela, unto para carruajes, jabonerías, cabrerías, tiendas de ho-

teros, pollerías y obradores de artesanos que se ocupan en aligaciones de metales y fósiles que infectan el aire, y demas de esta clase, se establecerán fuera de poblado, ó en los barrios considerados como arrabales.

Art. 270. Para que en las calles y portales no haya charcos de orines ó inmundicia, nadie podrá hacer sus necesidades mayores, en dichos puntos, sino en los locales que establezcan y meaderos, los cuales pondrán corrientes los dueños ó administradores de casas.

Art. 271. Tampoco se vaciarán por caños ni de ninguna otra manera, en cantidad que formen remansos ó laguna: á los que así lo hagan se les obligará á dar corrientes las detenidas.

Art. 272. Luego que un pozo de aguas inmundas esté colmado, darán los vecinos el oportuno aviso á la administracion de limpieza, que procederá á su desagüe sin la menor demora.

Art. 273. Los cuartos que se pidan en alquiler por aguadores, mozos de cordel &c., deberán tener cuarenta pies de superficie por persona, de manera que en el que tenga doscientos pies, solo podrán dormir cinco personas, y así sucesivamente.

Art. 274. Los que tengan caballerías dispondrán que de su cuenta se estraigan por los corraleros, hortelanos, labradores ó criados, el estiércol de las cuadras, sin poderlo verter nunca en la calle, advirtiéndole que los sacadores han de cubrir las cargas con red ú otra cualquiera cosa que impida se vierta, y llevar consigo espuerta y pala para recoger sin la menor dilacion la basura que por algun accidente cayese al suelo.

Art. 275. Se prohíbe dentro de la poblacion depósitos de basura.

Art. 276. La limpieza de las calles se verificará diariamente de modo que se halle concluida á las primeras horas de la mañana, para lo cual tomará la administracion las medidas convenientes; pero en todo caso los vecinos no podrán sacar á la calle las basuras ó desperdicios de sus casas, hasta despues de las diez de la noche en invierno, y de las once en verano para que las recojan los carros, y de ningun modo despues de pasar estos.

Art. 277. Se prohíbe que haya basuras en los portales, cuyo constante aseo corresponde á los vecinos en el modo que se convengan.

Art. 278. Los Alcaldes Constitucionales en su Juzgado, los Regidores en su distrito, las Juntas parroquiales de beneficencia y Alcaldes de barrio, cuidarán con mucho esmero de que se administre gratuitamente la vacuna á los niños pobres que vivan en su respectiva demarcacion: los directores de estudios y maestros de escuelas no admitirán en sus clases á ningun niño que no esté vacunado, ni tampoco á los convalecientes de sarna, escarlatina ú otras enfermedades cutáneas, sin que acrediten con certificacion haber purificado ropas y pasado una correspondiente cuarentena.

Art. 279. Los facultativos darán á la Junta de Sanidad el aviso

correspondiente , tan luego como descubran en las poblaciones síntomas comprobados de alguna enfermedad sospechosa.

Art. 280. La alcohá donde muera un enfermo de mal contagioso se picará y blanqueará por cuenta del inquilino , regándose toda la habitacion con cloruro ú otro específico desinfectante.

Art. 281. Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ninguna persona sea de la clase ó condicion que quiera, podrá ser sepultada en las parroquias, iglesias ó capillas, sino única y precisamente en los cementerios construidos ó que se construyan fuera de poblado, en intelijencia que los hoyos han de tener la suficiente profundidad, y de que han de cubrirse con cal viva para acelerar los efectos de la descomposicion.

Art. 282. Ningun cadáver, aun cuando sea de niño, podrá bajo pretesto alguno depositarse en los cuartos bajos, tiendas ó zaguanes de las casas.

Art. 283. Cuando los sepultureros conduzcan los cadáveres al campo santo, no podrán llevarlos descubiertos.

Art. 284. En los colegios de Cirugía ó Veterinaria, procurarán sus gefes que el estudio anatómico sobre el cadáver se haga en los meses de invierno, y nunca en los de calor, cuidando además que en los anfiteatros ó locales destinados á dichas operaciones, haya el asco y ventilacion que corresponda.

Art. 285. Todo el que obtenga título en alguna de las facultades de medicina, cirugía y farmacia, deberá presentarlo al Alcalde primero Constitucional y del Juzgado, Regidor del distrito y Alcalde de Barrio en que fije su residencia para egercer su profesion.

Art. 286. Siendo escesivo el número de perros sin dueño que corren por las calles de esta capital á todas las horas del día y de la noche; y evidente la necesidad de su estincion ó al menos la de una muy considerable disminucion, por los gravísimos inconvenientes que su multitud ocasiona al vecindario, y por las enfermedades á que se hallan espuestos por las sustancias fermentadas y corrompidas de que se alimentan, se extinguirán cuando se crea conveniente, por medio del envenenamiento, valiéndose para ello de la composicion de la nuez vómica con la extringuina, por ser el método que menos inconvenientes presenta en su ejecucion.

Art. 287. Esta operacion se ejecutará precisamente por la noche, desde las once en adelante, y á un mismo tiempo en los doce distritos de esta capital, encargándose de esta operacion los señores Rejidores respectivos, quienes se valdrán al efecto de los municipales y demas personas que estimen.

Art. 288. Una hora antes de lo que diariamente se acostumbra, saldrán doce carros de limpieza, que recorriendo la capital, cuide la cuadrilla de cada uno, de recoger los perrós muertos que encuentren conduciéndolos á los dos hoyos que se abrirán, uno en el departamento alto, y otro en el bajo lo mas próximo posible á los muladares, donde los encargados cuidarán se cubran con cal viva

y tierra encima, y de no permitir, bajo su responsabilidad, la extracción de ninguno de ellos.

Art. 289. Se prohíbe introducir ni vender en esta corte, leche de ovejas, suero ni requesón, desde el día 29 de junio hasta el 20 de diciembre inclusive de cada año, para evitar los daños que produce á la salud pública.

Art. 290. El bacallao remojao solo podrá venderse en los puestos que al intento señalen los señores Rejidores comisarios de carnes y pescados, en donde se celebra el mercado público, con el fin de causar la menor molestia posible.

Art. 291. Los almacenes en que se retengan y conserven los pescados frescos y los puestos donde se venda el bacallao remojado, se establecerán exclusivamente en los arrabales y barrios considerados como tales, en casas aisladas si las hay, con incomunicación é independientes de otras, obteniendo para ello la competente licencia del Alcalde primero, siempre que sea en edificios ventilados y con acometimientos á la alcantarilla. Los que no reúnan estas circunstancias, serán cerrados inmediatamente; quedando sujetos aquellos á la vijilancia de las autoridades que tienen á su cuidado la salubridad pública.

Art. 292. Los que obtengan licencia para la venta del bacallao remojado en los puestos que van indicados, mudarán con mucha frecuencia las aguas del remojo, sin arrojarlas á las calles y plazas, sino á las alcantarillas ó igriegas.

Art. 293. Están prohibidos los escaparates que se abran en las fachadas de las tiendas, y en las puertas de las tiendas, cuartos y cocinas, que contengan muestras de colores que sobresalgan más de tres pulgadas.

Art. 294. Las cortinas de las tiendas que asen de la línea de fachada, se prolongarán horizontalmente hasta cubrir la acera en todos los sitios que esta no tenga menos de seis pies de ancho, de modo que la parte de cortina que cae al frente baje á plomo del extremo de la acera.

Art. 295. En los sitios donde esta en los pies de la acera, no se permitirá que las caídas de las cortinas formen de tres de los costados, haya más que á la distancia de diez y seis pulgadas del suelo, y lo mismo sucederá con las caídas de costados de las cortinas en las aceras de seis pies.

Art. 296. Como en algunas calles no se halla encañada la acera más que por un lado, se previene que lo restante respecto de las cortinas que se coloquen en las calles cuya acera tenga seis pies, se entienda también respecto de la de enfrente, aunque su ancho sea menor.

Art. 297. Están igualmente prohibidos los toldos ó toldillos construidos encima de las puertas de las tiendas.

Art. 298. Bajo ningún pretexto se permitirá en las puertas de las tiendas mesas, bancos, sillas ni otros muebles de todo género que encuentren se puedan fastidiar las personas que transitan por las calles.

Art. 285. Se prohíbe introducir ni vender en esta corte, desde el día 20 de Junio hasta el 30 de Diciembre inclusive, de cada año, para evitar los daños que produce á la salud pública y comodidad de los vecinos, el vender en los puestos que se establecen en las calles, plazas y mercados públicos, con el fin de conservar la menor molestia posible á los vecinos, los pescados frescos y los puestos donde se vende el pescado fresco, se establecerán exclusivamente en los arrabales y barrios considerables como tales, en casas aisladas al hay, con independencia de otras, obteniendo para ello la competente licencia del Alcalde primero, siempre que sean edificios ventilados y con acometimientos á la alcantarilla. Los que no reúnan estas circunstancias, serán cerrados inmediatamente, quedando sujetos aquellos á la vigilancia de las autoridades que tienen á su cargo la salubridad pública, y los que no reúnan las condiciones que se expresan en el artículo anterior, serán cerrados para la venta del pescado en los puestos que van indicados, mudarán con prontitud las aguas del remojo, sin arrojarlas á las calles y plazas, sino á las alcantarillas ó cisternas, para evitar el mal olor y la insalubridad que ocasiona. Constituirá el primer distrito, el barrio de San Martín y el segundo el de San Mateo.

Art. 286. Siendo excesivo el número de perros que corren por las calles de esta corte á todas las horas del día y de la noche, y evidente la necesidad de su extinción ó al menos la de una considerable disminución, por los graves inconvenientes que su multitud ocasiona al vecindario, y por las enfermedades y accidentes que se hallan producidos por las sustancias fermentadas y corrompidas de que se alimentan, se extinguirán cuando se reúnan las circunstancias convenientes, por medio de la extracción, para ello de la composición de la mezcla vomica con la extranguina, por ser el método que menos inconvenientes presenta en su ejecución.

Art. 287. Esta operación se ejecutará precisamente por la noche, desde las once en adelante, y á un mismo tiempo en los doce distritos de esta corte, encargándose de esta operación los señores Regidores respectivos, quienes se valdrán al efecto de los municipales y demás personas que estimen.

Art. 288. Una hora antes de lo que diariamente se acostumbra, saldrán doce carros de limpieza, que recorriendo la corte, cuiden la cuadrilla de cada uno de recoger los perros muertos que encuentran en las calles, plazas y mercados, uno en el departamento de San Mateo y otro en el de San Martín, y en el departamento de San Mateo, donde los encargados cuidarán de cubrirlos con cal viva

Art. 300. Las muestras y llamadores no podrán ponerse en las fachadas, sino precisamente paralelos á la pared, bien asegurados y de modo que el resalte no pase de medio pie; tampoco se permitirán en las fachadas ni en las puertas de las tiendas, águilas, borlidos, borlillos, borlones, ni en las fachadas de las tiendas, por la incomodidad que el humo y el calor causan al pasar por la fachada.

PARTE CUARTA.

Art. 301. Los muros de las fachadas de las casas de sus respectivos sitios, inmediatamente á la fachada, se limpiarán y blanquearán con las debidas precauciones, limpiando las aceras y amontonando la tierra al lado de las fachadas, se picarán por los muros y se harán esteros en los sitios que presenten algun peligro al tránsito público. Todos los vecinos que habitan las tiendas ó locales bajos estarán de vez en cuando de las fachadas de las casas de sus respectivos sitios, agosto y setiembre, debiéndolo hacer por lo menos una vez en cada una de las fachadas de las casas de sus respectivos sitios.

POLICIA DE COMODIDAD Y ORNATO.

Art. 293. Se prohíbe colocar objeto alguno en las fachadas de las casas, y formar en ellas y en las puertas de las tiendas, cuadros y escaparates que contengan muestras de géneros que sobresalgan mas de tres pulgadas.

Art. 294. Las cortinas de las tiendas que sajan de la línea de fachada, se prolongarán horizontalmente hasta salvar la acera en todos los sitios que esta no tenga menos de seis pies de ancho; de modo que la parte de cortina que cae al frente baje á plomo del extremo de la acera.

Art. 295. En los sitios donde esta no tenga los seis pies, no se permitirá que las caidas de las cortinas tanto de frente como de los costados, bajen mas que á la distancia de siete pies castellanos del suelo, y lo mismo sucederá con las caidas de costados de las colocadas en las aceras de seis pies.

Art. 296. Como en algunas calles no se halla construida la acera mas que por un lado, se previene que lo mandado respecto de las cortinas que se coloquen en las calles cuya acera tenga seis pies, se entienda tambien respecto de la de enfrente, aunque su ancho sea menor.

Art. 297. Están igualmente prohibidos los tinglados ó tejadillos contruidos encima de las puertas de las tiendas.

Art. 298. Bajo ningun pretesto se permitirán á las puertas de las tiendas mesas, bancos, sillas ni otros muebles ú efectos, con cuyo encuentro se puedan lastimar las personas que transiten por las calles.

Art. 299. Las muestras y llamadores no podrán ponerse atravesados, sino precisamente paralelos á la pared, bien asegurados, y de modo que el resalto no pase de medio pie.

Art. 300. No se permitirán fogones, hornillos, braseros, ni fuego alguno en las puertas de las tiendas, figones ó tabernas, para asar, freir ni guisar, por la incomodidad que el humo y mal olor causan á los transeuntes y vecinos.

Art. 301. Los mismos vecinos están obligados á barrer y limpiar inmediatamente la nieve que haya al frente de la casa de sus respectivas habitaciones, limpiando las aceras y amontonando la nieve al arroyo; y si en alguna de ellas hubiese hielos, se picarán por los mismos y echará estiércol en los sitios que presenten algun peligro al tránsito público.

Art. 302. Todos los vecinos que habitan las tiendas ó cuartos bajos cuidarán de regar el frente de las casas en los meses de junio, julio, agosto y setiembre, debiéndolo hacer por lo menos una vez cada día antes de las ocho de la mañana.

Art. 303. Es obligación de los dueños ó administradores de casas en que haya pozo de aguas claras, tenerlos habilitados para el uso del vecindario, siendo de cuenta de este la conservacion y reposicion de la maroma y cubos ó calderos.

Art. 304. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público, en portales ó tiendas, ni tampoco andar por las calles espendiendo sus géneros, sin obtener prévia licencia del Regidor del distrito, y no podrá espedirlas para colocar puestos ni tinglados de ninguna clase en las áceras ni demas parajes transitables; aun con ellas no podrán separarse del sitio que se les designe, quedando al arbitrio del Regidor recojer la licencia cuando sea conveniente desembarazar el que ocupen.

Art. 305. El carbon podrá descargarse y pesarse en las calles hasta las nueve de la mañana en los meses de mayo á octubre ambos inclusive, y hasta las diez en los restantes; siendo obligación del comprador dejar barrido el sitio en que se verifiquen dichas operaciones. Lo mismo harán los que enciérren paja, leña ó cualquiera otra materia que ensucie la calle.

Art. 306. La leña no podrá partirse en las que bajen de treinta pies de ancho ni en plazas públicas; y solo en sitios marcados al efecto por el señor Regidor del distrito.

Art. 307. No se podrán sacudir las alfombras y esteras en las calles y plazas públicas sino hasta las nueve de la mañana en los meses de abril á octubre, y hasta las diez en los restantes.

Art. 308. La conduccion de yeso para las obras se hará precisamente en carros y nunca en caballerías á lomo.

Art. 309. Se prohiben las ventas ambulantes de carbon, paja ó leña, y el que sus dueños se sitúen donde les acomode sin prévia licencia del Regidor del distrito. Lo mismo debe entenderse respecto á los vendedores de pabos, patos y demas aves.

Art. 310. Los escombros serán sacados inmediatamente y con-

ducidos por la puerta que designe la autoridad municipal á los verederos que haya prefijados. Y solo en los grandes derribos, podrá permitirse su permanencia en las calles por el tiempo y en el sitio que prudencialmente designe el señor Regidor del distrito; en cuyo caso los dueños y directores de obras cuidarán de poner desde el anochecer uno ó mas faroles de buena luz segun la estension que tenga el monton. Pero en la vispera de los dias festivos no ha de quedar escombros ni tierra.

Art. 311. Los maestros ó dueños de talleres, sean de la clase que fueren, no embarazarán el paso de las calles, con operaciones de sus respectivos oficios, materiales ni efectos de ninguna especie.

Art. 312. No se tostará cacao en las calles, ni se hará por los molenderos servicio alguno que embarace el tránsito despues de las nueve de la mañana.

Art. 313. No se permitirá atar en las calles ni á las rejas caballerías, estorbando el paso de las aceras.

Art. 314. Los cabreros barrerán todos los dias inmediatamente que saquen el ganado á pastar, el parage que este haya ocupado en las calles y plazuelas, sin permanecer en ellas mas que el tiempo prefijado.

Art. 315. Se prohíbe herrar en las calles, hacer colchones, cestas, y demas cosas que embaracen el tránsito público.

Art. 316. Se prohíbe colocar delante de las neverías, esteras y ruedos súcios, en términos que puedan manchar á los transeuntes.

Art. 317. No se permitirá cortar el pelo, afeitarse ni demas operaciones de igual clase, en las aceras y sitios públicos.

Art. 318. Se prohíbe arrojar por puertas, ventanas, y balcones aguas sucias ni limpias, como igualmente las barreduras, sacudiduras de ropas, muebles, esteras, ruedos ú otra cualquiera cosa que se oponga al aseo ó pueda perjudicar al público.

Art. 319. Se prohíbe que en sitios públicos y sin prévia licencia de la autoridad, se establezcan juegos de pelota, bolas ú otra cualquiera que estorbe el tránsito y pueda perjudicar á las personas.

Art. 320. Los carpinteros, canteros, y aserradores de madera no podrán trabajar sino en parajes cerrados prévia la licencia del Regidor, escepto las molduras de las piedras, que podrán hacerlas cerca de la obra para evitar se destruyan en su conduccion. Se esceptuan aquellos casos en que á discrecion de los señores Regidores consultándolo con el arquitecto, haya motivo fundado para prescindir de lo aqui determinado, en los que los fijará las localidades y espacios que hayan de ocuparse con el menor embarazo y perjuicio público posibles. Pero en todos los casos en que haya de labrarse la piedra en las calles y plazuelas públicas, deberá ponerse un parapeto de tablas, bajo la responsabilidad del arquitecto de la obra.

Art. 321. Los materiales precisos para las obras, se han de

colocar en el punto que designe el señor Rejidor del distrito, de modo que no estorben el paso público ni el libre tránsito de los carruages.

Art. 322. Los mozos de cordel ó ganapanes deberán presentarse al Señor Alcalde Constitucional del Juzgado á que corresponda el punto en que quieran situarse. Esta autoridad llevará un asiento en que conste el nombre, naturaleza, habitacion, señas personales, número que cada uno deberá tener, y nombre del capataz á cuya cuadrilla corresponda.

Art. 323. Los ganapanes podrán matricularse en la cuadrilla que les acomode, pero no podrán variar sin conocimiento del Señor Alcalde Constitucional del Juzgado á que se mude.

Art. 324. Cada mozo llevará en el sombrero ó en el ojal de la chaqueta, una chapa de laton con el número que le corresponda y en la forma que determine la autoridad.

Art. 325. Las cuadrillas se repartirán por distritos ó barrios, segun los que hubiese; y sus respectivos capataces, que serán nombrados por el Señor Alcalde del Juzgado, cuidarán del buen orden entre sus compañeros y denunciarán bajo de su responsabilidad las faltas que cometan.

Art. 326. Los ganapanes que faltasen á la confianza que en ellos se deposita, no solo serán espelidos de la cuadrilla, sino entregados en su caso á la autoridad judicial para la providencia que convenga.

Art. 327. Los mozos de cordel no podrán estar ocupando las aceras, y mucho menos sentados ó tumbados en ellas impidiendo el tránsito público, y solo podrán situarse en sitios destinados por el Señor Rejidor del distrito.

Art. 328. Los ciegos y demas personas que por razon de su ocupacion atraen gente á verlos ú oirlos, se situarán á egercerla en sitios en que no pueda embarazarse el tránsito público con los corros ó grupos que hacen formar, y siempre dejando libres las aceras y bocas calles; previniendo que en sus cantares deben abstenerse cuidadosamente de todo lo que pueda ofender á la religion, al gobierno establecido, y á las buenas costumbres y moralidad.

Art. 329. Se prohíbe á los vendedores de fósforos, bastones y cualesquiera otros efectos ó mercancias, que puedan pasar ni transitar con sus puestos ambulantes, por las aceras de la puerta del Sol, calles de Carretas, de la Montera, Duque de la Victoria hasta la Aduana; del Cármen, hasta la iglesia de este nombre; de Preciados, hasta la de la Zarza; de la Mayor, hasta los portales de Manguiteros; del Arenal hasta la Plazuela de Celenque; y de la Carrera de San Geronimo, hasta el solar del Ex-convento de Pinto.

Art. 330. Mirando por la comodidad general de los habitantes de esta capital, se les escita á que no permanezcan parados sobre las aceras que comprenden las calles espresadas, pudiéndolo verificar en cualquiera punto fuera de las aceras.

Art. 331. Se prohíbe transitar por las aceras á toda persona que

lleve carga, bulto ó instrumento que pueda ofender ó incomodar á los transeuntes y obstruir el paso público. Por regla general se prohíbe á los aguadores que vayan cargados con las cubas y á los mozos de cordel, caminar por las aceras. Para llevar á debido efecto esta disposicion, cualquiera persona queda facultada para hacer bajar de las aceras á los que la contravinieren.

Art. 332. Todo coche á su paso por las calles, ha de dejar libre la acera.

Art. 333. Los coches y carruages de camino cualquiera que sea su denominacion, que entren ó salgan en esta capital, llevarán siempre un zagal á pie conduciendo de los morros las caballerias de guia, escepto los de las diligencias que van montados, tanto por cualquier punto de esta como en sus inmediaciones, entradas y salidas, hasta el radio de 125 varas al menos; prohibiéndoseles correr por sus calles y paseos.

Art. 334. Se prohíbe á todo carruage ó caballeria, de cualquier clase que sea, que corra y galope por las calles de la córte ó sus paseos.

Art. 335. Ningun cochero ó encargado de cualquiera clase de carruages ó caballerias podrá separarse dejándolos abandonados.

Art. 336. Todos los carruages que concurran al paseo del Prado guardarán rigurosamente el órden de filas, entrando y saliendo de él por los sitios destinados á este objeto, dejando despejado el centro del camino para que las personas que paseen á caballo puedan verificarlo por él con desembarazo, no corriendo por las travesias. Cuando estén parados esperando á sus dueños se situarán en fila á los dos costados del salon.

Art. 337. Todo el que quiera bajar de su carruage lo verificará únicamente en las entradas del paseo que miran á las fuentes de la Cibeles y del Neptuno.

Art. 338. Tan luego como los carruages queden vacios se colocarán á 20 pies de distancia del salon, dando frente á este y formando fila, en la que entrarán siempre por detras y no cejando.

Art. 339. Si el número de dichos carruages fuese tal que su línea escudiese al ancho del salon, los que lleguen de nuevo se irán colocando por su turno detras de la primera.

Art. 340. Cuando sean muchos los coches que paseen de modo que no quede libre el crucero de la bajada del Retiro al salon, se pararán siempre que se atraviese alguna persona.

Art. 341. Los coches, tartanas, calesines y demas carruages de alquiler ocuparán los puntos que designe la autoridad, bajo la regla y prevenciones que les dictare, estando numerados por la parte exterior con el que les corresponda segun la matrícula que de ellos llevará el Ayuntamiento.

Art. 342. No conducirán caballerias mayores ni carruages, muchachos menores de 15 años.

Art. 343. Los alquiladores de caballos y mulas advertirán á los que las alquilen los resabios ó malas propiedades que tengan, siendo

responsables del daño que suceda cuando los oculten.

Art. 344. Las caballerías y demás animales útiles extraviados se presentarán en los portales del Peso, de donde serán trasladados en depósito al punto que designe el Alcalde ó Regidor del distrito. A los ocho días de anunciada su pérdida se procederá á la venta, reservándose su importe á beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutención y 30 reales mas por razón de diligencias y derechos; el resto se depositará en las arcas de la Villa con el espediente causado, y del que aparezca justificada la clase de caballería, nombre del comprador, producto y gastos de la venta y cantidad líquida que se deposite. Lo mismo se verificará con los carruages que se pierdan.

Art. 345. Para el tránsito de las aceras, tendrá preferencia á pasar por ellas, el que lleve la derecha hacia las casas.

Art. 346. Los arrieros conductores de recuas, se abstendrán de introducir las por las aceras y soportales, cuidando que vayan por medio de la calle.

Art. 347. Ni en la temporada de carnaval, ni en la de navidad, ni en las veladas de san Juan y san Pedro, ó cualquiera otra festividad, se permitirá el uso de las mazas, jeringas, pellejos, ni cosa alguna que ensucie los vestidos ó incomode personalmente á los vecinos.

Art. 348. Se prohíbe la estancia de vacas dentro de la población; y solamente se permitirá entrar á las de leche, por las mañanas hasta las 9 en que volverán á salir, entendiéndose, que en el tiempo de su permanencia, han de ser conducidas atadas por un hombre cada res, sin tenerlas paradas en las calles mas tiempo que el preciso para ordeñarlas.

Art. 349. Nadie podrá situarse en los portales á ejercer su oficio, profesion, ó industria sin obtener previamente el consentimiento de todos los vecinos de la casa que no tengan otra entrada á sus respectivas habitaciones que por aquel portal. Pero una vez concedida la licencia, no podrá ser hechado sin que lo soliciten del Alcalde del juzgado, al menos la mitad de los vecinos, que no tendrán obligación de espresar los motivos de la petición, debiendo dejar absolutamente desocupado el portal, dentro del término que su prudencia designe, y sin poder alegar derecho por ser inquilino de la casa, ó tener licencia del dueño ó administrador.

Art. 350. En los patios, corredores, pasillos, y otros puntos de uso comun, nadie podrá sin el consentimiento de todos los vecinos, ejercer ningun oficio ú arte que cause molestia por ruido, humo, ú mal olor.

Art. 351. Tambien queda prohibido tender ropas á secar fuera de los balcones y atravesar las calles con cuerdas para el mismo objeto.

PARTE QUINTA.

POLICIA RURAL.

Art. 352. La direccion y arreglo de las operaciones de la ribera del Manzanares en lo relativo á lavaderos y baños, estará á cargo de los Alcaldes de las respectivas barriadas de las afueras.

Art. 353. Por el Alcalde, á propuesta triple de los colonos, se nombrarán semanalmente dos colonos por cada una de las dos riberas ú orillas del rio, denominadas *la Florida* la de la izquierda, y *Pradera del Corregidor* la de la derecha, principiando este turno por el colono del primer lavadero con el del último de cada lado. Desempeñará cada uno este servicio tantas semanas, cuantos sean los lavaderos que estén á su cargo.

Art. 354. Quedan escluidas de esta comision las mugeres aunque sean dueñas ó arrendatarias de los lavaderos y tambien los criados.

Art. 355. Cuando los amos no pudiesen asistir por ocupacion ó enfermedad en la semana ó dia que les corresponda, podrá suplir su falta el vecino que él mismo señale.

Art. 356. Estos comisionados, en union con el Alcalde, tendrán la facultad de convocar á los demas individuos, para que concurran á donde convenga para juntar ó repartir las aguas; y hecha esta operacion nadie podrá alterar la distribucion que hagan.

Art. 357. No se admiten escusas para dejar de concurrir por sí ó por medio de otro vecino, segun queda establecido en el artículo 343, á la referida operacion ó cualquiera otra que el Alcalde y los comisionados crean ser de utilidad comun.

Art. 358. El recogimiento de las aguas y barrido general se ha-

rá precisamente en las épocas que corresponda, á lo que se ayudarán mutuamente todos los individuos de la ribera, tanto amos como criados, sin separarse hasta dejar las aguas en el último lavadero. Y si además del día señalado fuere necesario emplear otro á la semana, según ordenaren los comisionados de acuerdo con el Alcalde, se prestarán todos sin excusa alguna.

Art. 359. Fijado el día del barrido general, los comisionados fijarán á cada colono las horas de hacerlo, para que continúe sucesivamente y acabe á hora proporcionada en los lavaderos últimos.

Art. 360. Cuando se haga de noche el barrido general de los lavaderos de la Florida, podrán usarse por seis horas las aguas del caz superior que las conduce al lavadero nuevo; pero de ningún modo de día ni cuando se cause el menor perjuicio al surtimiento de dicho lavadero nuevo de la tropa.

Art. 361. Principiado el barrido por el primer lavadero de arriba seguirá sin interrupción hasta el último de abajo, quitando las represas y haciendo las demás operaciones necesarias. Concluidos estos trabajos volverán á ponerse las represas en orden inverso desde el último al primero; quedando prohibido que después puedan removerse las aguas, levantar las represas y hacer cualquiera otra obra que pueda causar perjuicio al vecino.

Art. 362. No se puede poner represa sin acuerdo y licencia de los comisionados, no permitiéndose al efecto el uso de otras tablas que las conocidas con el nombre *de á nueve* ni tampoco el ponerlas derechas ó verticales, si la situación del lavadero no lo permite, colocándolas en los últimos horcones del respectivo toldo y no en la medianería.

Art. 363. Se prohíbe poner estaquillas en medio de la ribera con el fin de recoger el trapo, por el perjuicio que causan deteniendo la corriente de las aguas.

Art. 364. En la casa del toldo, no se lavarán lanas ni ropas inmundas, ni se hará *el metido* hasta después de las dos de la tarde en verano, y de la una en invierno, pero siempre donde no cause perjuicio al vecino inmediato.

Art. 365. Todos los colonos propietarios, arrendatarios, ó encargados provisionalmente de los lavaderos, están obligados á concurrir sin excusa á los trabajos que los comisionados acuerden con el Alcalde; pero en las dificultades que se ofrezcan solo tomarán parte los propietarios, mirando al bien común y conservando buena armonía.

Art. 366. Toda disputa en que algun comisionado tenga interés personal, la dirimirán los comisionados de la orilla opuesta como mas imparciales.

Art. 367. Si las avenidas hiciesen escavaciones, las cubrirá el colono en cuyo terreno estén dentro de tres días; y si el daño fuese de tal magnitud que no se pudiese remediar en dicho plazo, señalarán los comisionados el término suficiente. No haciéndolo en el período señalado se buscarán operarios que lo hagan á su costa.

Art. 368. En la temporada de baños, despues de formadas las carreras en los mismos términos que los años anteriores, se abrirán las chorreras generales, desviadas seis varas de la ribera; pero de esta no se sacará mas agua para aquellos que la que se haya destinado.

Art. 369. Los barridos de los baños se harán muy de madrugada y sin intermision, empezando por el primero de arriba y concluyendo por el último de abajo; y pasada la hora no se barrerá ninguno.

Art. 370. Cuando alguno no quiera recibir en sus baños el agua que venga de los de arriba, las dará salida por la espalda hasta dejarla en la medianería, por si quieren utilizarla los inferiores.

Art. 371. No se permitirá atravesar el rio de una parte á otra para sacar agua de la derecha para la izquierda y viceversa, tanto de la ribera como de los baños, ni atravesar con chupones de ninguna clase, ni poner represas á la salida de los baños; debiendo quedar siempre libre la corriente de las aguas, para que puedan aprovecharlas los vecinos inmediatos.

Art. 372. Los Alcaldes y comisionados, cuidarán de que al abrir las chorreras, no se toque á la fábrica ó armadura de los puentes; y si hiciere algun daño, se reparará á costa del causante, dando parte ademas al señor Alcalde Constitucional, para que tome la providencia conveniente.

Art. 373. Se prohíbe arrojar cenizas y broza al caz que conduce el agua al lavadero de la tropa, como tambien arrojarlas á la ribera. Los Alcaldes, comisionados y guarda de la arboleda, cuidarán de que se cumpla; y en caso de contravencion, darán parte al respectivo señor Alcalde Constitucional.

Art. 374. Se prohíbe á los tintoreros, latoneros, pellejeros y demas oficios análogos, lavar lo perteneciente á estos, á la parte de arriba de los lavaderos, debiéndolo hacer á la conclusion de ellos y de los baños debajo de los últimos de la puerta de Toledo.

Art. 375. En el mismo sitio bañarán las caballerias los que acostumbran hacerlo en la temporada de verano.

Art. 376. Establecido y demarcado el punto donde se han de colocar los baños en el Rio se construirán estos de modo que aun los que se hagan de grande estension con destino á natacion no tengan mas que cinco pies de profundidad y á condicion de que estén bien cubiertos y cerrados.

Art. 377. Podrá construirse en cada lavadero un solo baño grande, profundo y capaz para los que se apliquen á natacion ó quieran divertirse en este ejercicio, que no pase de veinte y cinco pies en cuadro y cinco de profundidad. En ellos estarán siempre á la mira uno ó dos criados que sean buenos nadadores para acudir tan pronto como sea necesario. Ninguna persona que no sepa nadar, á menos de ir acompañada de otra que sepa, podrá entrar en estos baños, en los cuales ha de procurarse la seguridad y decencia establecida respecto de los demas.

Art. 378. De la techumbre de cada baño penderán cordones ó cuerdas bien aseguradas que lleguen á flor de agua y de bastante fuerza para que las personas puedan asirse á ellas.

Art. 379. Para pasar de un baño á otro se colocarán tablo- nes que faciliten á las jentes el paso sin riesgo de caerse ni de mojarse.

Art. 380. Todos los días al amanecer se barrerán los baños, siguiendo sin intermision desde el primero al último de la ri- bera sin que despues de dicha hora se permita el barrido, ni la menor morosidad en dicha operacion.

Art. 381. En cada uno de los baños ó barracas habrá un ban- co y un farol que se encenderá al anochecer y una estera de la longitud de aquel.

Art. 382. Las ropas destinadas al servicio de los concurren- tes deberán estar limpias y secas , pero á nadie podrá obligarse á que use de ellas si prefiere las propias.

Art. 383. No se permitirá bañarse juntas personas de distin- tos sexos aunque manifiesten ser marido y mujer.

Art. 384. Los niños ó niñas no podrán bañarse solos si no que precisamente ha de haber una persona interesada que cuide de ellos y pueda prevenir toda desgracia.

Art. 385. A la inmediacion de los baños habrá siempre de- pendientes que cuiden de su buen servicio y de hacer conservar el órden, pero para asistir á las señoras solo se emplearán mu- jeres.

Art. 386. A ningun ébrio se le permitirá bañarse ni aun en- trar en los baños.

Art. 387. Ninguno podrá introducirse violentamente en un ba- ño ocupado ya, ni promover disputas que alteren de cualquier modo la quietud y el buen órden entre los concurrentes, y se- rá espulsado inmediatamente de aquel sitio ó puesto ante la au- toridad si no obedeciese á la primera intimacion de retirarse.

Art. 388. Los dueños de baños ó lavaderos son responsables de los escesos ó abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos ó reclamar de la autoridad el auxilio corres- pondiente.

Art. 389. Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar perros ú otros animales, en las fuentes de esta capital, sus paseos y avenidas.

Art. 390. Asimismo se prohíbe llevar á beber ganados á las fuentes del paseo del prado, escepto la denominada de la alcachofa.

Art. 391. Tambien se prohíbe transitar á caballo por los an- denes y alamedas, debiendo hacerlo esclusivamente, por las cal- zadas destinadas para los coches, y sin correr, segun queda pre- venido en el artículo 334.

Art. 392. Los carruajes de camino, diligencias, carros y ca- ballerías de carga que hayan de atravesar el prado, lo harán úni- camente por la calle llamada de trajincros.

Art. 393. No se pondrán corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los caminos ó paseos.

Art. 394. Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos, disparar en direccion á los arboles y perjudicarlos de cualquier otro modo.

Art. 395. Tambien se prohíbe á toda persona atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos á pretexto de recreo.

Art. 396. Se entiende igual prohibicion con los cazadores de buena fe, que lo ejecutan con perros á pie ó á caballo.

Art. 397. Tampoco se permite entrar á sacar yerba de los sembrados, ni cortar ó arrancar manojos de espigas en verde ó entero, garbanzos, habas, guisantes y demas legumbres, sea por mera diversion ó aprovechamiento.

Art. 398. Igualmente se prohíbe meter corderos ú otros animales á pacer en los sembrados.

Art. 399. Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado de cualquier especie que sea, en los rastrojos y sembrados hasta despues de levantado el fruto y sacada la última gavilla.

Art. 400. Esta prohibicion se entiende tambien con las espigaderas, que no podrán entrar en los campos hasta que esté levantado el fruto, y aun en este caso lo harán de sol á sol, sin que se les permita en ningun caso ir detras de los carros que conducen la mies.

Art. 401. Las personas que se dediquen á recojer la espiga, por ningun motivo pernocrarán en el campo, siendo las infractoras á esta disposicion arrestadas como sospechosas, y conducidas á la presencia del respectivo señor Alcalde Constitucional.

Art. 402. Serán considerados como reos de hurto y puestos en su virtud á disposicion de la autoridad judicial competente, los que á pretexto de recoger la espiga la corten de la misma planta con tijeras ú otros instrumentos, y estraigan los haces para machacarlos y utilizarse del grano.

Art. 403. Se prohíbe hacer daño en las cañerías y arcas de agua que sirven para los vecinos de esta Corte.

Art. 404. Se previene á los dueños de reses vacunas y caballerías, que no las permitan andar sin cencerro las primeras y sin bozal las segundas.

Art. 405. Los dueños de posesiones rurales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de tener de sol á sol encerrados los perros que tengan en las mismas para su resguardo; y á todo el que tenga perros sueltos para la custodia de huertas, ganados &c. que no les permitan estar de dia sin bozal, para evitar las desgracias que varias veces han ocurrido; pudiendo los que se vean acometidos de ellos, herirlos y aun matarlos impunemente, sino los pueden contener de otro modo.

Art. 406. Ninguna persona, sin distincion de clase ni condicion, podrá cazar en las tierras que no sean de propiedad particular, desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto; y durante los demas meses del

año tampoco se permite hacerlo en ninguno de los dias de nieve y los llamados de fortuna.

Art. 407. Igualmente se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos.

Art. 408. La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador.

Art. 409. Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

Art. 410. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de quinientas varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

Art. 411. Por igual razon se prohíbe tirar á menos de trescientos pasos de distancia de las heras, casas y posesiones en que hay trabajadores y vecinos.

Art. 412. Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

Art. 413. No se puede tirar á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de mil varas de sus palomares, bajo las penas contenidas en el real decreto de 3 de mayo de 1834, que son las de pagar al dueño el valor de la caza y ademas 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño.

Art. 414. Los dueños de palomares cuidarán de tenerlos cerrados desde 15 de junio hasta 15 de agosto; y en los meses de octubre y noviembre, bajo la multa de 100 reales por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera, ademas de pagar el daño si le hubiere.

Art. 415. Durante las épocas espresadas en el artículo anterior, es libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera de la poblacion, aunque sea dentro de las mil varas señaladas en el artículo 413, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 416. Se prohíbe generalmente el pescar desde 1.º de marzo hasta 31 de julio, no siendo con la caña ó anzuelo.

Art. 417. Se prohíbe tambien usar en la pesca de redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas pertenecientes á un solo dueño particular, que podrá hacerlo de cualquier modo.

Art. 418. Tambien se prohíbe absolutamente en todos tiempos

el pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, como no sean de estanques enclavados en tierras cercadas de propiedad particular; entendiéndose por tierras cercadas las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

Art. 407. Los géneros de caza ó pesca que se aprehendan en los meses de veda, serán dados por decomiso; y los que se aprehendieren en el resto del año procedentes de caza no muerta á tiro y sí con instrumentos prohibidos, como tambien los de pesca cogidos en contravencion á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose su valor á objetos de beneficencia; todo sin perjuicio de las multas en que incurran los contraventores con arreglo al citado real decreto de 3 de mayo de 1834.

Art. 408. Para evitar que con los fragmentos inflamados de los globos henchidos de humo que se suelen echar en funciones de pólvora ó con motivo de regocijos públicos, se incendien las mieses causando daños de grave trascendencia, se prohíbe el uso de dichos globos desde mediados de junio hasta fin de agosto; pero no el de los que á virtud de procedimientos químicos se eleven por personas inteligentes, previo el permiso de la autoridad municipal.

Art. 409. No se permite fumar en las eras ó hacinaderos de las mieses, ni en ellos se usará de luz artificial si no en casos muy precisos, y se usará únicamente de farol.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 410. Para conocimiento del público se advierte que los puntos designados como arrabales de esta capital, además de las plazuelas, son todas las calles comprendidas en los barrios de

Amaniel.	Estudios.
Arco de santa María.	Gobernador.
Almirante.	Hernan Cortés.
Arganzuela.	Huerta del Bayo
Aguas.	Juanelo.
Barco.	Ministriles.
Beneficencia.	Olivar.
Belen.	Primavera.
Carabaca.	Peñon.
Calatrava.	Quiñones.
Corredera.	Regueros.
Conde Duque.	Segovia.
Comadre.	Solana.
Dos de mayo.	Torreçilla del Leal.
Daoiz.	Tinte.
D. Pedro.	Valencia.
Embajadores.	

Art. 411. Se previene tambien que la temporada de verano para los efectos de alterar las horas de cerrar las tiendas y demas prevenidos en este reglamento, comprende los meses de marzo á octubre inclusive ; y la de invierno los seis restantes.

Art. 412. Toda persona sin distincion de fuero, sexo, clase, ni condicion está obligada á la puntual observancia de este reglamento.

Art. 413. Las denuncias se harán ante los señores Alcaldes Constitucionales y Rejidores de distrito en sus respectivos casos por cualquiera persona ; ó de oficio por los Alcaldes de barrio, ceta-

dores, guardas de campo y arbolado y demas dependientes municipales.

Art. 414. Las aprehensiones de las materias ó instrumentos empleados en alguna contravencion, se harán por los mismos dependientes, y tambien podrán hacerlas las personas perjudicadas, justificando el esceso.

Art. 415. El denunciador sea ó nó de oficio, tiene derecho á la tercera parte de la multa, aplicándose el resto á los objetos prevenidos por las leyes.

Art. 416. Las costas que se causen por tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 417. Los instigadores y auxiliadores de las infracciones á este reglamento, serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 418. Si dos ó mas personas cometieren alguna infraccion, las penas ó multas no se extenderán mancomunadas sino personales. El resarcimiento de daños es mancomunadamente.

Art. 419. Los que no tengan con que pagar las multas, sufrirán un arresto proporcionado á la falta que hubiesen cometido, á juicio de la autoridad.

Art. 420. Las multas por infracciones de este reglamento se impondrán por los señores Alcaldes y Regidores, quienes tendrán en consideracion la gravedad de la falta, perjuicios causados y si es ó no reincidente el infractor.

Art. 421. Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparacion de daños.

Art. 422. Toda cabeza de casa ó familia es responsable de las infracciones que causen dentro de ella los que están á sus órdenes.

Art. 423. De las faltas que cometan los menores de 17 años, hijos, dependientes ó criados, son responsables sus padres ó superiores respectivos.

Art. 424. Ninguno es responsable por otro cuando justifique la imposibilidad de haber precavido la contravencion.

Art. 425. El dueño de un animal ó quien se sirva de él, queda responsable de los daños que cause, á menos que acredite que no estuvo en su mano el evitarlos.

Art. 426. Nadie es responsable de los daños sucedidos casualmente. Al señor Alcalde ó Regidor corresponde hacer esta declaracion.

Art. 427. Los señores Alcaldes y Regidores pasarán mensualmente á la secretaría del Ayuntamiento una nota de las multas impuestas, con espresion del nombre y domicilio del contraventor, fecha y clase de la contravencion. Estas notas se inscribirán en un libro por orden alfabético, y se publicarán en el Diario con el nombre del que las ha exigido, fecha, clase de la contravencion y cantidad impuesta, pero sin publicar el nombre del contraventor, cuyo anuncio solo se hará en casos especiales y en reincidencias, y siempre con acuerdo de la comision de Policia Urbana del Ayuntamiento.

Art. 428. Los efectos aprehendidos á los contraventores y que no se les devuelvan, ó á sus dueños si fuesen usurpados, se destinan á cualquier establecimiento de beneficencia, si les fueren de utilidad; pero si no fuesen necesarios para dichos establecimientos, se venderán públicamente en las casas consistoriales, y su producto la mitad será para establecimientos de beneficencia y la otra ingresará en la caja de depósito para pago de dependientes, despues de deducidos los gastos (si los hubiere).

Art. 429. Se destruirán las viandas, licores, y cualquiera otra cosa perjudicial á la salud.

Art. 430. De toda multa, se dará recibo al tiempo de cobrarla, espresando en él la causa.

Art. 431. El Ayuntamiento, y la Junta de señores Alcaldes en los casos que les corresponden segun las leyes, dictarán las providencias conducentes sobre objetos de policia no determinados en este reglamento, pero si las leyes que se establezcan ó acuerdos nuevos del Ayuntamiento mandasen alguna cosa contraria á lo que se dispone en él, perderán su vigor en la parte á que se haga referencia, anunciándose en el diario los artículos que queden derogados, é imprimiendose por separado con los que les sustituyan para que puedan unirse á ellas si no se acordase una nueva impresion.

MODELOS QUE SE CITAN EN EL ARTÍCULO 3.º

DE CASADOS.

<i>Nombres, apellidos, y profesion de los contrayentes.</i>	<i>Edad y estado de los contrayentes.</i>	<i>Pueblos de su naturaleza, y domicilio cuando contraen el matrimonio: calle y casa donde viven.</i>	<i>Dia en que se ha celebrado el matrimonio, y parroquia en que se verificó.</i>	<i>Padres: su naturaleza, vecindad, dónde viven, y profesion que tienen.</i>	<i>Abuelos paternos: su naturaleza y vecindad.</i>	<i>Abuelos maternos: su naturaleza y vecindad.</i>

DE NACIDOS.

<i>Sexo.</i>	<i>Nombre que se le ha puesto, y sus apellidos.</i>	<i>Dia y hora en que nació.</i>	<i>Calle y casa en que nació.</i>	<i>Nombre del padre: naturaleza, profesion, vecindad ó domicilio, y en qué calle vive.</i>	<i>Nombre de la madre, con expresion de las mismas circunstancias del padre.</i>	<i>Abuelos paternos: su naturaleza y vecindad.</i>	<i>Abuelos maternos: su naturaleza y vecindad.</i>

DE MUERTOS.

<i>Varones: sus nombres, apellidos y profesion que tenían.</i>	<i>Hembras: sus nombres y apellidos.</i>	<i>Dias en que murieron.</i>	<i>Expresar si la muerte ha sido natural ó violenta.</i>	<i>Edad que tenían.</i>	<i>Estado que tenían.</i>	<i>Su naturaleza y domicilio al tiempo de la muerte, casa y calle en que vivían.</i>	<i>Hijos que han dejado y sus nombres.</i>	<i>Padres: su naturaleza y vecindad.</i>	<i>Abuelos paternos: su naturaleza y vecindad.</i>	<i>Abuelos maternos: su naturaleza y vecindad.</i>

MODELOS QUE SE CITA

Edad	Nombres, apellidos, y profesion de los contratantes.

ÍNDICE

	PAGINAS.
<i>Alquileres de habitaciones.</i>	4
<i>Armas prohibidas.</i>	8
<i>Idem cargadas.</i>	Id.
<i>Almacenes de alquitran , pez , resina &c.</i>	13
<i>Idem de madera , carbon , leña , paja y otros combustibles.</i>	Id.
<i>Aguadores.</i>	23
<i>Altas de espada.—Juegos de sortija.</i>	26
<i>Adulteracion de vinos , licores &c.</i>	32
<i>Anatomía de cadáveres.</i>	34
<i>Alquiladores de mulas y caballos.</i>	41
<i>Arrieros con recuas.</i>	42
<i>Arboles y sembrados.</i>	47
<i>Aprehensiones.</i>	51
<i>Barrios designados como arrabales.</i>	50
<i>Boardillas.</i>	13
<i>Braseros encendidos.</i>	Id.
<i>Bailes , comedias y demas festejos domésticos.</i>	20
<i>Basuras en los portales.</i>	33
<i>Blanqueo de las alcobas á causa de muerte por enfermedad contagiosa.</i>	34
<i>Bacallao remojado.</i>	35
<i>Barrido y regado de las puertas de calle y tiendas.</i>	38
<i>Barberos ambulantes.</i>	39
<i>Bacas.</i>	42
<i>Criados.</i>	5
<i>Colocacion en los balcones y ventanas, de tiestos, vasijas, &c.</i>	7
<i>Compra de alhajas , muebles, &c.</i>	8
<i>Color que han de tener las puertas de calle.</i>	9
<i>Chimeneas y hogares de cocina.</i>	12
<i>Carretas.</i>	21
<i>Casas de juego—Jugadores.</i>	25
<i>Cencerradas.</i>	23
<i>Carnes.—Matadero—Abastecedores—Modo de transportarlas y despacharlas.</i>	27
<i>Comestibles.—Reglas que han de observar los vendedores.</i>	31
<i>Cuartos de aguadores.</i>	33

Carbon.	38
Caballerías atadas en la calle ó á las rejas.	39
Cabrerías.	Id.
Carpinteros , canteros y aserradores de madera.	Id.
Colocacion de materiales en las obras.	Id.
Ciegos.	40
Carruajes en el paseo del Prado.	41
Conductores de carruajes y caballerías.	Id.
Idem de alquiler de todas clases.	Id.
Caballerías y demas animales estraviados.	42
Cañerías y arcas de agua.	47
Caballerías y reses bacunas	Id.
Caza.	Id.
Costas causadas por tasaciones ú otras diligencias.	51
Depósitos de pólvora.	13
Idem de basura.	33
Denuncias.—Modo de hacerlas.	50
Denunciadores.	51
Disposiciones para el caso en que se dicte alguna providencia contraria á lo que se manda en este reglamento.	52
Edificios ruinosos , apuntalamientos , caballetes. &c. &c.	7
Espectáculos públicos.	19
Embriagados.	26
Estiércol de las caballerías.	33
Enterramientos.	34
Exhibicion de títulos de los profesores de medicina, cirujia y farmacia.	Id.
Escombros.	38
Espigaderas.	47
Efectos aprehendidos á los contraventores.	52
Fábricas de fuegos artificiales.	14
Folletos y hojas sueltas.	22
Fuentes y pozos.	23
Idem de los paseos.	46
Globos henchidos de humo.	49
Hospedaje.	4
Heridos.	6
Hornos y fraguas.	14
Hachas y mechas de los faroleros.	Id.
Herradores.	39
Horas de cerrar las puertas de las tiendas.	50
Incendios. Disposiciones generales.	9
Instigadores y auxiliares de las infracciones de este reglamento.	51
Juegos de pelota , bochas &c.	39
Lumbre en los patios de las casas.	14
Limpieza de las calles.	33
Leche de ovejas.—Suero.—Requeson.	35

<i>Leña.</i>	38
<i>Limpieza de alfombras y esteras.</i>	Id.
<i>Lavaderos y baños de la ribera del Manzanares.</i>	43
<i>Luz que ha de usarse en las eras y hacinaderos de mieses.</i>	49
<i>Mazas, agujas, carretillas &c.</i>	7 y 42
<i>Modo de bajar los escombros.</i>	7
<i>Máscaras.</i>	20
<i>Mendigos.</i>	25
<i>Mostradores de taberna.</i>	32
<i>Meaderos.</i>	33
<i>Muestras ó llamadores.</i>	38
<i>Maestros ó dueños de talleres.</i>	39
<i>Mozos de cordel.</i>	40
<i>Multas.</i>	51
<i>Niños perdidos.</i>	6
<i>Neverías.</i>	39
<i>Obligaciones mútuas, y respecto de la autoridad, de los habitantes de esta corte.</i>	3
<i>Ocupacion de los portales por vendedores ó artesanos.</i>	42
<i>Observancia de este reglamento.</i>	50
<i>Parte que han de darse por estos á las autoridades.</i>	3
<i>Posadas de todas clases.</i>	4
<i>Perros.</i>	6
<i>Pedreas.</i>	7
<i>Portales de las casas y puertas de calle.</i>	Id.
<i>Procesiones.</i>	17
<i>Publicacion de papeles, periódicos &c.</i>	22
<i>Pan.</i>	31
<i>Pozos de aguas inmundas.</i>	33
<i>Perros sin dueño.—Estincion de estos.</i>	34
<i>Puertas y cortinas de las tiendas.</i>	37
<i>Pozos de aguas claras.</i>	38
<i>Preferencia para el tránsito de las aceras.</i>	42
<i>Patios, corredores y pasillos.</i>	Id.
<i>Pasto de corderos y otros animales.</i>	47
<i>Perros pertenecientes á posesiones rurales.</i>	Id.
<i>Pesca.</i>	48
<i>Publicacion de las multas que se impongan.</i>	51
<i>Reuniones á la puerta de los templos.</i>	17
<i>Romerías.</i>	18
<i>Revendedores de billetes.</i>	19
<i>Responsabilidad de las cabezas de casa ó de familia.</i>	51
<i>Idem de los daños causados por animales.</i>	Id.
<i>Idem de los que suceden casualmente.</i>	Id.
<i>Recibo que ha de darse de las multas que se impongan.</i>	52
<i>Sitio destinado para bañar las caballerías.</i>	45
<i>Trasporte de bultos á deshora.</i>	8
<i>Trabajo personal en los días festivos.</i>	17

<i>Tiendas que han de permanecer cerradas en dichos dias.</i>	17
<i>Teatros.</i>	19
<i>Toros.</i>	20
<i>Tiendas y tabernas.</i>	22
<i>Traperos.</i>	22
<i>Tabernas.</i>	25
<i>Tenerías, fábricas de velas, cuerdas de vihuela, jabone- rías, cabrerías &c.</i>	32
<i>Tostadores y molenderos.</i>	39
<i>Tránsito de personas con carga ó bulto por las aceras.</i>	49
<i>Idem de coches y caballerías.</i>	41
<i>Tendido de ropas en las calles ó ventanas.</i>	42
<i>Tintoreros, latoneros y pellejeros.</i>	45
<i>Tránsito á caballo por los andenes y alamedas.</i>	46
<i>Idem de carruajes de camino, diligencias &c. por el paseo del Prado.</i>	Id.
<i>Uso del sebo ú cera en los altares ó retablos.</i>	14
<i>Varillas de cortinas.</i>	8
<i>Venta de picaportes, ganzúas, &c.</i>	Id.
<i>Ventanas, lumbreras y tragaluces de las cuevas.</i>	13
<i>Venta ambulante de café, licores &c.</i>	22
<i>Vasijas y medidas de cobre.</i>	32
<i>Vinagre.</i>	Id.
<i>Vacuna.</i>	33
<i>Vendedores ambulantes.</i>	38
<i>Idem de fósforos.</i>	40
<i>Viandas, licores, &c. perjudiciales á la salud.</i>	52
<i>Yeso.</i>	38

RECTIFICACION.

En la página 43, artículo 357, se cita equivocadamente el artículo 343.

El que corresponde á dicha cita es el artículo 355.